

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Consorcio San Antonio.
Demandada: Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo -FONADE-
Radicación: 110013103036201900053 02
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual, además que fue preciso decretar pruebas en esta instancia; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83522d094253f8598a2fe4c0d4853cf507f3a5ebedfb1a6cc8331b4df3a837**

Documento generado en 20/01/2022 12:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103040201900431 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: JAIME VILLAMIL PACHECO
Demandadas: CIIRCUNCISIÓN CARREÑO; PILAR DEL CARMEN y NUBIA ELOISA VALBUENA CARREÑO

En atención a la solicitud formulada por el demandante a través de apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, se dispone, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda; en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 *ídem*).

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. La juzgadora de primer grado expedirá los oficios que sean necesarios. Asimismo, se pronunciara sobre el desglose de los documentos base de la acción.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4799e500e8eb77f524b2c741923a73dac41294af7e93f88a16579c3a43a6cdb

Documento generado en 20/01/2022 02:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-041-2019-00329-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el día 5 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de 19 de enero de 2022.-

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Gustavo Andrés Munera Yasno.
Radicación: 110013103051202000050 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia
SC-002/22

1

Procede la Sala a emitir la decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. demandó a Gustavo Andrés Munera Yasno para que se declare “*por motivos de utilidad pública e interés social*” la expropiación del predio ubicado en la calle 40 C sur No. 82B-20, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-403316443, cédula catastral No. 004619990200000000 y chip AAA173DXPA y, como consecuencia, se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien raíz, se disponga su entrega y se proceda al registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva en torno a la porción expropiada.

Así mismo, que se tenga como indemnización definitiva la suma de \$1.390'000.000 que corresponde al valor fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme al avalúo comercial urbano No. 2019-3022 de fecha 21 de junio de 2019.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvo que la Ley 142 de 1994 y la Ley 388 de 1997 autorizan la adquisición de inmuebles urbanos o suburbanos por motivos de utilidad pública e interés social, a través de enajenación voluntaria o de la expropiación, el predio referido es *“Zona de terreno requerida para el proyecto Construcción de la Red Troncal de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, colector calle 40 sur localidad de Kennedy, Bogotá D.C.”*. para satisfacer las necesidades de la ciudad en materia de aprovisionamiento de agua potable y disposición de aguas servidas.

El lote en cuestión cumple con los presupuestos establecidos en las normas constitucionales y legales vigentes para ser declarado de utilidad pública e interés social, por tanto, la demandante emitió la Resolución N° 0811 del 21 de agosto de 2019, y lo declaró zona requerida como un terreno apto para el citado proyecto.

3. Admitida la demanda se dispuso enterar al demandado.

Notificado en debida forma de la acción iniciada en su contra, el demandado se allanó a la expropiación, sin embargo manifestó su disenso respecto del valor pretendido por la actora como indemnización toda vez que el informe realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro no *“fue elaborado bajo los parámetros del decreto nacional 1420 de 1998 (...) el metro cuadrado, no corresponde a la realidad del valor venal del predio”*; además que el mismo *“lo ocupó de hecho y ejecutó las obras de alcantarillado sanitario y pluvial (...) desde el año 2002”*.

2

4. El *a quo* acogió las pretensiones de la demanda al encontrar acreditados los motivos de utilidad pública, el agotamiento del trámite administrativo y las exigencias propias de este tipo de asuntos. Por lo que fijó en \$1.390'000.000 la indemnización a favor del demandado suma de la cual deberá descontarse \$834'000.000 ya pagados en la negociación directa y el saldo, \$556.000.000, fue puesto a órdenes del proceso mediante título judicial. De igual forma, dispuso la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien expropiado y la cancelación de gravámenes sobre el mismo.

5. En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el demandado apeló la decisión, disenso que soportó en que no se valoró el dictamen aportado por él, al darle credibilidad única y exclusivamente al avalúo anexo por la entidad demandante; el cual, en su criterio, adolece de fallas graves.

6. Admitido el recurso en esta Colegiatura, en auto de 1º de julio de 2021 se decretó una prueba de oficio, en el sentido de designar perito evaluador de bienes raíces adscrito al Instituto Geográfico Agustí Codazzi.

El auxiliar de la justicia allegó el trabajo pericial encomendado¹; y se fijó fecha para la contradicción del dictamen, acto que se llevó a cabo en audiencia celebrada el 15 de diciembre último, en la que las partes además tuvieron oportunidad de presentar sus respectivas alegaciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El demandado apelante circunscribió su censura al monto de la indemnización reconocida, y ante esta Sede desarrolló los motivos en que edifica su inconformidad.

Reiteró que el dictamen elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adolece de errores protuberantes que fueron demostrados con el peritaje “Corporativo” que realizó la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos.

Advirtió que la Resolución 620 de 2008 establece 4 métodos valuatorios: i) comparación de mercado; ii) capitalización de rentas e ingresos; iii) costo de reposición y, iv) la técnica residual, que es *“el método que normalmente se utiliza para la valuación de un terreno y se caracteriza por la necesidad de brindarle y darle al predio el mayor y mejor uso, debiéndose escoger, dentro de los usos legal y físicamente habilitados, el económicamente más rentable, obviamente en estos eventos, es indispensable que se tenga en cuenta los costos de la construcción tanto los directos como los indirectos, así como el margen de utilidad y además y antes que nada establecer el área útil de terreno desglosando de este el área que por norma debe ser en cederse de manera gratuita al ente territorial para el equipamiento de vías y servicios”*.

3

Indicó que las consideraciones que el juez tuvo en cuenta para acoger el dictamen presentado por la demandante se derriban con las explicaciones que en audiencia rindió el señor Andrés Henao, como quiera que el dictamen de la lonja si consideró el desglose o descuento de tierra que debe hacerse a través de la cesión; pero la juez no auscultó con rigor el dictamen pericial, pues en él se explica cómo se determina el valor comercial del área del lote en bruto; y si bien dijo que la experticia no era clara no pensaba igual en la audiencia en que lo interrogó cuando decidió no citar al otro experto de la lonja al estimar clara y suficiente la ilustración del señor Henao.

¹ Archivo pdf denominado “29AvaluoLote”

Se refirió a los errores detectados en el dictamen presentado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, remitiéndose a los reparos expuestos el 21 de junio de 2019 en la contestación de la demanda: i) Según el certificado catastral expedido por esa unidad el avalúo catastral calculado para 2019 se fijó en “UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000.000,00) [sic]”, monto similar al comercial calculado por esa entidad que apenas difiere en \$40.000. Según el apelante al juez no le generó ninguna inquietud el que 7 años atrás el avalúo catastral fuera de “\$1.125.000.00” siendo que “es un hecho notorio que los precios de la tierra en Bogotá cualquiera sea su estrato y ubicación, crece a ritmos desbordados”. Para el apelante hay una clara contradicción puesto que la UAECD prácticamente asigna el mismo valor tanto para efectos fiscales como para efectos comerciales. Afirmó que “no se necesita ser evaluador profesional para detectar que el avalúo comercial elaborado por la unidad de catastro presenta serias inconsistencias técnicas, entre ellas su precio, pues será suficiente con leer el CGP o el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 para que le generará inquietudes la experticia que finalmente acogió”.

ii) El concepto de la UAECD presenta una evidente vulneración de las disposiciones legales que rigen la elaboración de los avalúos comerciales: a) En la tabla estudio de mercadeo relaciona 5 inmuebles con características diferentes en cuanto área y tipo que no son comparables con el predio materia de expropiación; b) no hizo análisis e interpretación con el cual se llega al valor comercial, no se explicó la forma en qué se calcularon los porcentajes citados en la quinta columna, ni la forma como se obtuvo el valor propuesto, incumpliendo así el decreto 1420 de 1998 y el artículo 10 de la resolución 620. c) el numeral 9.1 no especifica el método utilizado para presentar el ejercicio contenido en el ítem “PARA EL VALOR DEL TERRENO” pero presenta una tabla de “ÁREAS DE URBANISMO” cuya metodología no se puede establecer de dónde se obtuvieron, contrariando el artículo 26 del decreto 1420. d) Sin mencionar las disposiciones legales presentan la tabla cálculo de ID edificabilidad uso principal en la que figuran índices porcentajes, sin ningún sustento; e) sin soporte en cuanto al análisis de venta, obtuvo el valor total de ventas; f) En cuanto a la tabla de ANÁLISIS DE COSTOS DIRECTOS no se evidencia el análisis, criterios técnicos, legales de cómo fueron calculados los índices y valores. g) En lo referente a CESIONES PÚBLICAS OBLIGATORIAS se calculó un 17% como CESIÓN PARA PARQUES PÚBLICOS y un 8% de CESIONES PARA EQUIPAMIENTOS COMUNALES PÚBLICOS que en áreas suman 625 metros² con lo cual se estaría castigando el predio en cuanto a su desarrollo potencial, pues si bien existen cesiones obligatorias éstas no son de carácter gratuito, esas áreas se dejan para el proyecto, luego el valor asignado por ellas debe incrementarse al avalúo calculado. h) No hizo un estudio de mercado en el sector, o aledaños, de ofertas o transacciones recientes

alrededor de los 2500 metros² de bienes semejantes y comparables al que es objeto de expropiación; i) se desconoció el principio de mejor y mayor uso, pues a pesar de los desarrollos en sectores aledaños con proyectos de vivienda multifamiliar no propuso uno de esta naturaleza; j) no precisó los barrios aledaños que desarrollan proyectos nuevos donde se vendieran lotes para loteo individual para construir casas como el propuesto para el predio aquí involucrado; k) no justificó que el mayor y mejor uso para el desarrollo y la aplicación de la técnica residual fuera de loteos; y planteó una serie de interrogantes adicionales. Hizo una serie de observaciones acerca de los requisitos que debía acreditar la signataria del experticio atendiendo la ley 1673 de 2013, para rematar diciendo que a la presentación de la demanda el avalúo de la UAECD no estaba vigente.

Concluyó, que el juez prefirió acoger el dictamen de la UAECD con protuberantes errores y destacó que ambos dictámenes utilizaron el método residual pero el de la unidad de catastro desconoció el principio de mayor y mejor uso decidiendo destinar el predio para lotes, en tanto que la lonja aplicó ese principio destinándolo a la edificación de multifamiliares, la diferencia entre ambos dictámenes la justificó sin éxito el juez en unas cesiones y costos del proyecto que dijo no tuvo en cuenta la lonja.

Añadió que de mantenerse la indemnización acogida por el *a quo* dejaría una estela de injusticia de una expropiación permeada de lesión enorme, enriquecimiento injusto, casi que confiscatoria, maxime que la entidad demandante ocupó de hecho el bien y ejecutó las obras desde el año 2002.

2. El apelante dentro del término previsto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto legislativo No. 806 de 2020 *adicionó* la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos: *“la abogada demandante (sic), aseguró (...) que la Lonja no puede llegar a un solo valor comercial al aplicar varios métodos o técnicas valuatorias o que los métodos valuatorios se utilizan según ella, para llegar a diferentes valores comerciales. Da a entender específicamente que los lotes en bruto, (...) no se pueden avaluar por el método comparativo o de mercado, lo cual no es cierto. Estas aseveraciones no solo están en el escrito con el que descurre la contestación de la demanda, sino también fueron argumentos utilizados en el interrogatorio hecho al perito evaluador de la Lonja (...)”*², en conclusión, afirmó que solo existe un valor comercial para el bien raíz y no existe un solo método para llegar a esa conclusión.

De otro lado, los dos avalúos comerciales, tanto el de la Lonja como el de Catastro, están enmarcados en la resolución 620 de 2008 del IGAC, norma que define y explica cómo se aplican los métodos citados y, la Lonja, por ejemplo, al avaluar el bien hizo una

² Folio 2, archivo pdf denominado “08Adicionsustentacionapelacion”

investigación de mercado respecto de terrenos no urbanizados o en "bruto", se citaron las fuentes de información con bienes. Por su parte, la evaluadora de Catastro dijo que no aplicó el método comparativo porque no había predios similares a los alrededores; no obstante, dicha técnica valorativa no impone que solo pueda hacerse en los predios circunvecinos.

El artículo 15 de la resolución referida determina la fórmula de estimación para el predio de un terreno en bruto, en el que no se hace referencia a áreas o tamaño de lotes como lo afirmó la abogada del demandante, quien además insistió en que los costos de urbanización son diferentes según el tamaño de los lotes cuando ello no existe en la fórmula. Ese precepto dice que se *"calculará partiendo del valor del terreno urbanizado"* motivo por el que se hizo la comparación con otros predios aledaños con valores comerciales en metro cuadrado. Para determinar el porcentaje de área útil tomó el área de utilidad, por el área total (bruta) lo que arroja un porcentaje útil del 74.94%, más no se restan metros cuadrados para vías locales, según el decreto 190 de 2004 (POT) y, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción acorde a la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible. Este método, debe desarrollarse bajo el principio de mayor y mejor uso, la economía más rentable.

La Lonja mostró que se ofrece nuevo y se construye en barrios aledaños con edificios multifamiliares y éste sería el mayor y mejor uso posible, lo que ignora Catastro. Además, la diferencia del valor del metro cuadrado determinado por Catastro es de \$1.675.000 mientras de \$2.000.000 de la Lonja, lo que considera que se basa en que aquél no presentó el medio por el cual obtuvo la información de las ofertas, ni la fecha de su publicación como lo dispone el artículo 10 del método de comparación o de mercado de la resolución 620 del IGAC. Lo anterior, constituye un error de Catastro y, en la sentencia de tutela T-638/11 se hizo alusión al respecto.

Contrario a lo afirmado por el *a quo*, el artículo 4 de la resolución 620 de 2008 hace referencia al método residual, incluso, en el artículo 15 indica que da como resultado el valor total del inmueble, como se debe dividir ese valor comercial resultante entre la construcción y el lote, desglose que hizo la Lonja, por tanto, estarían integradas todas las cargas asociadas al urbanismo y, otra cosa muy diferente son los costos de la construcción que son la suma de costos directos, indirectos, financieros y de gerencia del proyecto.

La evaluadora de Catastro no citó fuentes, ni hizo cálculos pertinentes para llegar al costo o valor de urbanismo; además, *"(...) mientras que la Lonja expone un costo o valor total de urbanismo como lo exige la norma Res. 620 por m² de \$137.000 (pág 82 y pág 85, ítem 70) que multiplicado por 2.500 m² da un costo o valor de \$342.500.000, el catastro expone un*

costo directo de urbanismo (incompleto) por m² de \$139.000 que multiplicado por 2.500 m² da un valor de \$347.500.000 (pág. 12). Por lo tanto este ítem difiere en tan solo \$3.000 por m² y no es una razón de peso para decir que el avalúo la Lonja está mal”³.

El a quo confundió el costo de urbanismo con todas las cargas asociadas, “ya que la resolución 620 pide el costo de urbanismo con todas las cargas asociadas, las cuales si están entregando la Lonja al utilizar el Decreto 328; la resolución 620 no dice de dónde debe salir el dato del urbanismo, pero sí debe estar completo; al menos la Lonja cita una fuente oficial, un decreto, en cambio Catastro en su avalúo no cita ninguna fuente y tampoco hace cálculos para llegar a ese costo de urbanismo con sus cargas asociadas; el catastro solo entrega el costo directo de este ítem y no indica si esta entrega los demás costos asociados de urbanismo (indirecto y financieros) que cita el Art. 15 de la misma Resolución 620. Por otro lado, el método residual están los costos de la construcción que son los costos directos, indirectos, los financieros y los de gerencia de proyectos, los cuales están en la tabla que entrega la Lonja en la página 85 y de los cuales se tiene como fuente la revista Construdata 198 (...)”⁴.

Finalmente, el apelante agregó que el perito por este contratado respondió todas y cada una de las preguntas hechas tanto por el Juez de primera instancia como por la apoderada de la parte actora.

3. En ejercicio del derecho de réplica, planteó la apoderada de la actora:

7

El apelante comete un grave error al comparar el avalúo comercial presentado con la demanda y el avalúo catastral, habita cuenta que éste último tiene una metodología masiva el cual es determinado por las zonas homogéneas geoeconómicas; mientras el avalúo económico corresponde a un estudio de un determinado bien, el cual fue realizado para este caso por una profesional de la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital (UAECD).

Como lo dijo el perito de la Unidad de Catastro, el estudio de mercado es insumo y parte integrante del ejercicio residual realizado y el mismo soporta el valor de ventas adoptado para el loteo planteado en el ejercicio residual, mucho menos presentarse como un ejercicio soporte de comparación del predio de 2.500 m².

Reiteró que las ofertas que se aplicaron como insumo y soporte del valor de ventas en aplicación del método residual se descontaron al valor de la construcción, por lo que se obtuvo de esta forma los valores en metros cuadrados del terreno. De esta manera se aplicaron los cálculos matemáticos previstos en el artículo 11 de la resolución 620 de 2008.

³ Folio 24, archivo pdf denominado “08Adicionsustentacionapelacion”

⁴ Ibídem.

En el numeral 8.1 del informe del avalúo se explicó el método utilizado, y por ser un predio ubicado en Bogotá se guía por el decreto 328 de 2004 y decreto 327 de 2004. En dicha justipreciación se tomaron lotes del sector aledaño para la proyección de ventas, como se acreditó en el trabajo allegado.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de expropiación no ha tenido un proceso de urbanismo, al momento que se vaya a realizar, se deben proveer las cesiones públicas para parques y equipamiento comunal no menor a 2.000 metros², lo que implica una pérdida de área útil.

Consideró que los predios en tratamiento de desarrollo no solo pueden ser comparados con predios en el mismo sector o tratamiento, y analizado con las variables de manejo ambiental, cesiones de vías locales y otras cargas urbanísticas, por lo que debe hacerse el avalúo con la técnica residual y verificar todas las variables. En el anexo de mercado *“que contiene el avalúo presentado por la Unidad de Catastro, en el que dicho anexo se describe el sector, para todas las ofertas inicia por “004619” que coincide además con el sector catastral descrito en el informe de avalúo en el numeral 1.8 de ubicación del predio que para el caso es Chucua de la vaca II, por lo que es más que evidente de todas las ofertas se localizan en el mismo sector catastral donde se ubica el predio”*⁵.

8

Existió un error humano involuntario al *“(…) no calcular la desviación estándar con la formula indicada por el apoderado de la parte demandada, pese a lo cual el valor adoptado para el ejercicio residual, el cual corresponde al promedio del análisis estadístico no sufre variación; además de esto, se debe tener en cuenta que el coeficiente de variación mejora en términos estadísticos la confiabilidad de la muestra”*⁶.

Conforme al literal a del artículo 14 del decreto 327 de 2007, la razón técnica - legal para no entregar las cesiones públicas obligatorias por \$418.070.070 es porque le resta valor al lote y, el valor del metro cuadrado reflejado en el ejercicio residual es de \$1.675.000 y la suma mencionada por el apoderado del demandado es el valor del lote en bruto, por lo que no hay punto de comparación.

El índice de ocupación esta previsto en el artículo 1 del decreto 1788 de 2004, así como los cánones 25 y 26.

Por otra parte, la tabla de urbanismo construida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital incluye los costos directos de urbanismo, la cual es elaborada anualmente.

⁵ Folio 9, archivo pdf denominado “10DescorreTrasladoSustentacionApelacion”

⁶ Folio 10, ibidem.

En cuanto a “los cuestionamientos respecto de los requisitos que debía acreditar la signataria (sic) del experticio (...)”⁷, memoró que la perito evaluadora se encuentra registrada en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) desde el 18 de agosto de 2017. Y la vigencia del dictamen de valuación conforme al artículo 19 del decreto 1420 de 1998 “adquiere firmeza para las partes conservándose éste hasta el final de la etapa de enajenación voluntaria e inicio de la expropiación, vale decir, con la presentación de la demanda de expropiación”. Por lo que no operó el vencimiento aludido por el apelante.

4. Finalmente, respecto a la *adición*⁸ a la sustentación que allegó la parte actora peticionó que se le corriera traslado nuevamente, a fin de pronunciarse de fondo; no obstante, manifestó que el decreto 1420 de 1998 no determina que deben especificarse varios métodos valuatorios, sino que se evalúa mediante el método que brinda más confianza. Las diferentes metodologías que ofrece la resolución 620 de 2008, permiten la justipreciación de las distintas variables y aplicación de estas, por lo que es del conocimiento, experticia y resorte del evaluador en sus memorias de cálculo aplicar varios métodos para su propia certeza, evaluando qué método es mejor. Por tanto, no hay una medición de un valor absoluto como se interpreta del artículo 2 del decreto 1420 de 1998 al expresar el precio más favorable. De otro lado, tasar un valor comercial de un inmueble siempre debe guardar coherencia con la dinámica económica en la que se encuentra el bien pero no deja de lado del sentido crítico del evaluador y los procedimientos aplicados para fijar el valor.

9

Reiteró que el perito es libre de aplicar el método de valoración, que el decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.1.1. prevé que es un área bruta y la base de la valoración debe ser cuál es el mayor y mejor uso, al efectuarse el estudio de mercado documenta las ofertas en venta de supuestos predios que también están en bruto, lo que contiene una grave falla conceptual porque no tienen las mismas características, eso implica que tendrá diferencias en la capacidad de rentabilidad. En tanto, el perito del demandando debió probar que los predios del mercado servían para lo mismo que el objeto de avalúo.

Argumentó que el evaluador de la demandada hizo estudio de mercado con predios desarrollados y legalizados, para posteriormente, aplicar la resolución 620 de 2008, artículo 15, cuando las condiciones de mercado son distintas en comparación con el bien raíz objeto de expropiación.

Resaltó que se valoró un predio de 2.500 metros², que el área de terreno del estudio de mercado de predios legalizados esta entre 55 m² y 98 m², que la fórmula está estructurada de tal manera que de un valor de lote urbanizado se llega a un valor de lote en bruto. Pero esto

⁷ Folio 14, ibidem

⁸ Folio 16, ibidem

tiene sentido cuando se quiere llegar a un valor de lote en bruto, que guarde condiciones similares a los predios que están utilizando para fijar el valor del suelo urbanizado. Al comparar con lotes de 98 m² un lote de 2.500 m² se evidencia la carencia de sentido, porque hay que analizar los costos de urbanismo y el porcentaje de área útil.

Así las cosas, la parte demandante solicitó confirmar la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Precisado lo anterior, emprende la Sala el análisis de la censura.

3.1. Nótese, que el artículo 399 *idem* establece el trámite especial que rige los procesos de expropiación, contemplando:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. (...)

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”.

3.2. En lo que refiere a la prueba pericial presentada por el apoderado judicial de la actora, se advierte que obra el *“Informe técnico de avalúo comercial No. 2019-3022”* emitido por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital⁹; asimismo, obra el certificado catastral del

⁹ Folio 31 a 43, archivo “03anexos”, cuaderno “01cuadernoprincipal”

año 2020, en el que registra el valor catastral para 2019 por \$1.350'000.000.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 establece: “El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.”

3.3. Verificada la documental acopiada al plenario, no cabe duda de que la entidad que realizó el avalúo – Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital-, cumple con los requerimientos de la norma citada y, por ende, podía tenerse en cuenta el mencionado justiprecio, habida cuenta que el numeral 6º del artículo 399 del estatuto procesal adjetivo, es claro en cuanto a que puede ser rendido por una autoridad catastral, como así lo establece el Decreto 1420 de 1998.

En lo que atañe a la valoración de la experticia aportada por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital efectuada por la *a quo*, la misma, *en principio* es razonada, habida cuenta que contiene los aspectos requeridos por el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC y, además, el informe del perito presentado en la audiencia desarrollada el 9 de noviembre de 2020, dio cuenta de todos los aspectos, criterios y metodología utilizada para rendir el concepto estimatorio (residual), soportados en fotografías¹⁰ y fichas técnicas.

11

3.4. No obstante lo anterior, lo evidenciado en la experticia presentada por el extremo activo carece de información contundente y completa para justipreciar el bien objeto de expropiación bajo el principio del mejor y mayor uso.

Como primer aspecto relevante, se observa que el avalúo catastral del predio objeto de expropiación, identificado con folio de matrícula No. 50S-40316443, fue de \$1.350.000.000 para la vigencia 2019¹¹ y, en comparación con el justiprecio realizado por la profesional evaluadora de la Unidad de Catastro concluye que el valor del lote es de \$1.390.000.000, equivalente a un incremento de tan solo \$40.000.000.

Con relación a la valoración probatoria de un dictamen pericial, en una oportunidad la Corte Suprema de Justicia dijo “Uno de los requisitos *sine qua non* que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con

¹⁰ Folio 44, ibídem.

¹¹ Folio 29, archivo pdf denominado “03Anexos”

*libertad esa condición, dentro de la autonomía propia*¹². Así, se debe apreciar tanto el trabajo allegado al expediente con los fundamentos científicos y técnicos en que se basó, lo declarado en la audiencia y las conclusiones fundadas a las que arribó.

En el dictamen arrojado por la demandante, la conclusión del experto fue bajo la idea de lotear el predio¹³ para construcción de vivienda de interés prioritario o vivienda de interés social; sin embargo, el análisis de costos directos e indirectos no tienen fuente de consulta, o siquiera una explicación metódica para determinar de dónde provienen los valores allí concluidos, por el contrario, se dice que la utilidad del proyecto, *“la cual se estimó en un 8%, para obtener un valor por metro cuadrado de \$556.000”* y, ante la petición de aclaración, en audiencia, de dicha conclusión dijo *“el valor de la proyección de la utilidad se obtiene del ejercicio que ha hecho Castro Distrital en donde se ha sacado un ejercicio de todos los promedios, a consulta que hemos hechos a constructores, y se tienen unos rangos de utilidad de ahí se obtienen y se usan. Y respecto al valor del metro cuadrado final de los \$556.000, se saca una proyección de mercado de lotes útiles, (...) se le hace un descuento para los que tiene su construcción, de sus construcciones por el método de mercado, se hace la comparación, se le restan los costos del proyecto y a este valor de ventas, (...) es la utilidad, es un valor restante, que es el que se divide por el valor del lote completo”*.

La citada explicación brindada en audiencia carece soporte técnico comprobado. En efecto, la perito únicamente dijo que ello devenía de unos ejercicios hechos con la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la consulta a constructores, sin que ello tenga fuente de verificabilidad y, tampoco en la tabla de los costos se dio mayor esclarecimiento de la conclusión a la que llegó para afirmar que el valor del metro cuadrado era de \$556.000 y que la utilidad del proyecto era del 8%; situación completamente distinta a la presentada en la experticia aportada por la parte demandada, en la que se dio detalle del análisis de costos, análisis de ventas, cálculo de estacionamiento y bicicletas, equipamiento comunal privado, cálculo de edificabilidad, cesiones de suelo para acceder a edificabilidad, análisis de edificabilidad; además, hizo referencia clara y contundente a que la fuente de la información era Construdata¹⁴, revista especializada en el tema. Adicionalmente, el auxiliar que realizó el trabajo pericial ante esta instancia, en audiencia, también afirmó haber utilizado dicha fuente de información para tal fin.

Conjuntamente, se resalta que la utilidad del 8% no tiene justificación verificable, habida cuenta que afirmar que deviene de consultas con

12

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de octubre de 1953, GJ T. LVIII, pág. 532; GJ., T. LXXXVI, pág. 578; 5 de abril de 1967.

¹³ Folio 41, archivo pdf denominado “03Anexos”

¹⁴ Folio 88 del archivo pdf denominado “20anexoavaluo” y audiencia de contradicción del dictamen en segunda instancia 29:59

constructores, sin citar o aportar tal fuente de información, para esta Sala ello carece de comprobación.

Siguiendo con el análisis, en primera instancia se le preguntó a la perito de la actora de cómo había llegado al valor del metro cuadrado, a lo que contestó *“Lo primero que se hizo fue verificar cuál era el mejor y mayor uso del predio. Se buscaron lotes útiles en el sector aledaño que pudieron desarrollarse en el área del predio (...) descontando el urbanismo que tuviera que llegar a pagar y algunos derechos para realizar este loteo (...) descontar algunos costos para poder llegar al valor en bruto”*¹⁵, sin que en esa oportunidad hubiera complementado siquiera en su sustentación de dónde sustrajo los costos de edificabilidad.

En ese orden de ideas, la fiabilidad de la prueba no es suficiente para esta Sala, a fin de considerar que el precio dado por aquella es el que comercialmente corresponde, máxime cuando dista en gran manera de dos trabajos periciales hechos bajo el mismo contexto los cuales sí guardan consonancia.

3.5. Ahora bien, como bien lo explicó el perito en la sustentación de la experticia¹⁶ decretada y practicada ante esta segunda instancia, para casos de predios en bruto superiores a 2.000 metros², urbanos, sin edificar, se tiene en cuenta el decreto 327 de 2004, por tanto, se toman como bienes con tratamiento de desarrollo y, como lo dispone el Plan de Ordenamiento Territorial el uso principal sería ejecutar un proyecto de vivienda de interés social; además, que así lo aseveró el auxiliar de la justicia en la respuesta cinco¹⁷ del cuestionario formulado por la Sala.

13

Adicionalmente, el decreto 075 de 2013 por el cual se reglamenta el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de vivienda de interés social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos y, en ella, se dispone que el porcentaje mínimo de suelo sobre el área útil residencial del plan del proyecto es del 20%.

En ese orden de ideas, el método valorativo más adecuado para justipreciar el inmueble objeto del proceso de expropiación sería el residual, máxime cuando no hay otro bien en las mismas circunstancias en el sector; adicionalmente, así lo establece el artículo 4 de la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, sin perder de vista que debe regirse por el principio de mayor y mejor uso.

3.5. El uso más probable de un bien, físicamente posible, justificado, permitido jurídicamente, financieramente viable da como resultado el mayor valor del bien justipreciado, es decir, lograr la mayor

¹⁵ Minuto 09:22 archivo denominado 37Audiencia20201109, cuaderno del juzgado

¹⁶ Minuto 23:30 audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2020.

¹⁷ Folio 31, archivo pdf denominado “29AvalúoLote”.

productividad. En ese entendido, un uso no permitido jurídica o físicamente imposible no puede considerarse como mayor y mejor uso; en todo caso, la valoración de una circunstancia u otra debe estar soportada adecuadamente. Es de resaltar que las características singulares del suelo determinan su utilidad óptima, así, el valor del mercado del terreno basado en el mayor y mejor uso refleja la utilidad y permanencia del terreno en el contexto del mercado.

Mediante dicho método, se busca establecer el valor comercial del inmueble, a partir de estimar el valor total de las ventas de un proyecto de construcción acorde a la reglamentación urbanística, vigente y en atención con el mercado del bien final vendible en el terreno objeto de avalúo, en otras palabras, en aquellos casos en el que se pretende realizar un proyecto de vivienda o de uso comercial dependiendo de la reglamentación.

3.6. Ahora bien, el principio del mayor y mejor uso anteriormente contextualizado, para este asunto como bien lo aplicó se demostró en el peritaje aportado ante esta instancia, así como el allegado por la parte demandada, el mejor y mayor uso para ese terreno es el loteo junto con la construcción de viviendas de interés social multifamiliares.

Así, la especulación de desarrollo que hicieron tanto el perito de la demandada como quien presentó el avalúo en esta instancia fue con base en edificios multifamiliares de interés social o prioritario permite afirmar que se consideró el principio del mejor y mayor uso, mientras que el de la actora únicamente tomó como base viviendas de interés social; sin embargo, ésta última lo justipreció únicamente como lotes, así se deduce del cálculo de edificabilidad en la que agregó “Total de lotes resultantes 34”, lo que no salvaguarda el citado principio.

14

Para reafirmar lo anterior, se cotejan algunos aspectos analizados por los peritos a fin de esclarecer las grandes diferencias que hay entre los elaborados por el demandado, el perito designado por esta Sala y el realizado por la parte actora.

Ítems Analizados	Peritaje Actora	Peritaje Demandado	Peritaje de Oficio
Valor comercial estimado	\$1.390.000.000	\$3.150.000.000	\$3.500.000.000
Área de terreno	2.500 m2 (fol. 37)	2.500 m2 (fol. 1)	2.500 ms (fol. 18)
Topografía	Pendiente 7% (fol. 37)	Con pendiente al 0% (fol. 53)	Presente topografía plana (Fol. 18)
Forma geométrica	Forma geométrica regular (fol. 37)	Terreno forma irregular (fol. 53)	Geométrica irregular (fol. 18)

Servicios públicos	Cuenta con alcantarillado y energía eléctrica (fol. 37)	No cuenta (fol. 57)	Energía, acueducto, alcantarillado, gas (fol. 18)
Método de valoración	Método técnico residual (fol. 38)	Método de mercado y residual (fol. 67)	Método residual y de mercado (fol. 23)
Valor metro cuadrado método de mercado (bruto)	No se efectuó	\$1.260.000	\$1.235.000
Costo de urbanismo	\$139.000 (fol. 41)	\$137.000 (fol. 83)	\$154.000 (fol. 24)
Cesiones para parques	17%	17%	No descrito
Cesiones para equipamientos comunales	8%	8%	No descrito
Cesiones para vías públicas	25,80%	25.80%	No descrito
Total cesiones públicas	50.8% (fol. 39)	50.% (fol. 24)	40% (fol. 24)
Área útil	1.855 m ²	1.855 m ²	1.375 m ²
Valor comercio por m ² por área bruta	\$556.000	\$1.260.000	\$1.435.368
Relación de costos conforme al Decreto 327/04	Si	Si	Si
Citó fuente de la relación de costos	No	Si (fol. 88)	Si (en audiencia)
Utilidad esperada	8%	17%	19%
No. de pisos proyectados de edificación	0. Los segregó como 34 lotes (fol. 40)	5 (fol. 88)	2 (fol. 24)

15

3.7. Sumado a lo anterior, el perito que realizó el trabajo pericial ante esta instancia, manifestó que no había predios con ese metraje en el sector donde está ubicado lo cual le daba un valor agregado, que si bien el entorno no era el mejor, no hay en el área cercana lotes siquiera de menor extensión para desarrollar.

3.8. En este sentido, y considerando además la cercanía de valores a los cuales se llegó en el trabajo pericial de la parte demandada como en el decretado de oficio por esta Corporación, sus explicaciones se ajustan más al método valuativo aplicable, para determinar el valor comercial del predio expropiado, acogiéndose entonces la resulta de la experticia esgrimida por la defensa.

4. Así las cosas, se impone modificar la decisión de primer grado, en su ordinal tercero, en el sentido que la indemnización que le corresponde al señor Gustavo Andrés Munera Yasnó es de \$3.150'000.000, valor al que se le descontarán las sumas ya entregadas en negociación directa, así como el título judicial que obra a favor del citado ciudadano en el juzgado que remitió el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia expedida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el en el sentido que la indemnización que le corresponde al señor Gustavo Andrés Munera Yasnó por el predio materia de expropiación es de TRES MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$3.150.000.000,00), valor del que se descontarán las sumas ya entregadas en negociación directa, así como el título judicial que obra a favor del citado ciudadano en el juzgado que remitió el expediente.

16

SEGUNDO: Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103051202000050 01

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103051202000050 01

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA.

Magistrado

110013103051202000050 01

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b844f4302b7938d9430ba9a48d47de75da53fe83b7c79921da52b503355b41f**

Documento generado en 20/01/2022 04:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: T-11001 31 03 001 2020 00363 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia de 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51095d06b49b862f27c63cfadcc1037d0e180e1ed6e67f2a7eb74d7fd049139f**
Documento generado en 20/01/2022 10:08:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

Verbal
Demandante: Fast Colombia S.A.S.
Demandados: Ultra Air S. A. S. y otras.
Exp. 01 2020 87643 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado de los demandados interpuso contra las decisiones 100216 y 120995 emitidas el 20 de agosto y 6 de octubre de 2021, respectivamente, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 16, 24 y 138 del Código General del Proceso, el profesional que representa los intereses de Ultra Air S.A.S., William Shaw, Óscar Herrera, Abel López y Juan Arango solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluyendo la providencia que admitió dar trámite a la petición probatoria. Para sustentarla, de forma liminar, detalló la actuación surtida por la primera ante la Aeronáutica Civil, para concluir que *“el actuar de FAST COLOMBIA S.A.S., procesalmente constituye razones suficientes para que la Superintendencia de Industria y Comercio, que asumió una competencia que no tiene para tramitar las impertinentes, improcedentes e inconducentes pruebas extraprocesales, las hubiese*

rechazado de plano, teniendo en cuenta que está expresamente prohibido decretar pruebas que el mismo peticionario confiesa se encuentran y hacen parte de una actuación administrativa (...), debido a que la ley tiene previsto otros procedimientos para hacer valer este tipo de pruebas”.

Agregó, que “ha pedido reiteradamente declarar la nulidad de todo lo actuado y se rechace por ilegal, la petición de pruebas extraprocesales anticipadas; además, como la Superintendencia de Industria y Comercio, no ha demostrado que existe una ley que le haya atribuido de manera precisa y taxativa la función jurisdiccional de practicar estas pruebas de manera extraprocesal y en forma anticipada se le ha pedido que se declare incompetente por el factor funcional, debido a que está incurriendo en una nulidad insaneable al tramitar la petición de estas pruebas que además desde su origen, - por violentar derechos fundamentales y particularmente el debido proceso-, son nulas de pleno derecho”.

Precisó también, que “existen algunas pruebas documentales que demuestran, que el motivo por el cual FAST COLOMBIA S.A.S., solicitó estas pruebas como extraprocesales y de manera anticipada, nunca fue cierto”, incluso, tales elementos permiten comprobar que la petición desde su inicio transgrede su prerrogativa al debido proceso, “también por solicitarse contra personas naturales que para este caso no pueden ser sujeto pasivo de la pretendida demanda de competencia desleal. Hacerlo, como se ha hecho, ha violado varios de los derechos de las personas naturales citadas”.

Finalmente, adujo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 y numeral 10° del canon 20 del Código General del proceso, del recaudo extraprocesal de pruebas a prevención conocen los jueces municipales y del circuito, “sin perjuicio de la autoridad

donde se hayan de aducir”, lo que excluye a la Superintendencia de Industria y Comercio de tal menester.

2. Sobre la petición elevada en punto a la falta de jurisdicción y competencia, estimó el juez de primera instancia que para que se configure la causal de nulidad establecida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, debían concurrir dos supuestos: *“i) la falta de jurisdicción o competencia por disposición legal y ii). La providencia que declare tal circunstancia”*. Por otra parte, insistió en que *“por disposición del artículo 24 del C.G.P. la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para adelantar aquéllas pruebas extraprocesales dirigidas a verificar la posible ocurrencia de actos de competencia desleal y adicionalmente se advierte dentro del presente trámite se reafirmó la competencia que tiene este estrado judicial en el Auto 44246 del 12 de abril de 2021”*.

Y entre otras determinaciones, adoptó una medida de saneamiento a propósito de la ejecutoria del auto 72689 del 18 de junio de 2021 por medio del cual se convocó a la diligencia realizada el 1° de julio de 2021, *“la cual consta en el Acta N° 1443 de la misma fecha”*, así pues, declaró la nulidad de lo actuado desde la última data, para pronunciarse frente a varias solicitudes.

3. Mediante el proveído 120995 de 6 de octubre de 2021 el funcionario de primera instancia resolvió una solicitud de cara a la providencia No. 100216 del 20 de agosto de 2021, con efectos fallidos, sin embargo, consideró que *“analizada la petición de la parte actora el Despacho encuentra que es procedente realizar una adición a la parte resolutive (...), con el propósito de generar claridad a los extremos procesales en el sentido de que los demás argumentos de la solicitud de nulidad fueron rechazados”*.

4. La negativa de declarar la nulidad deprecada y el rechazo de varias manifestaciones, fueron apeladas por la parte interesada, bajo las siguientes premisas: **i).** Se omitió resolver lo planteado en el incidente; **ii).** Frente al rechazo de las manifestaciones que no encajaban en las hipótesis contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la aplicación del canon 135 ib., precisó que no es posible soslayar las nulidades de orden constitucional, puesto que las pruebas son nulas de pleno derecho por mandato constitucional, independiente de que no se encuentre enlistada en la ley; **iii).** Para que *“haya parte”*, debe existir un proceso; *“por lo tanto, la autoridad administrativa por sus erróneas interpretaciones, está aplicando indebidamente, las normas procesales en que pretende apoyarse”*; **iv).** De la literalidad del numeral 1° del artículo 133 referido, se extrae que *“[s]on dos situaciones diferentes a las que se refiere la norma: la primera es la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia y la segunda la actuación después de haberse declarado la falta de jurisdicción o de competencia”*; **v).** El artículo 24 ejusdem no atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio de forma excepcional, específica y precisa, la atribución de la función jurisdiccional para la obtención de pruebas extraprocesales dirigidas a verificar la concurrencia de actos de competencia desleal; **vi).** Dicha entidad ha pretendido sanear *“todo, corrigiendo en varias oportunidades lo que han querido reconocer como errores procesales (...), pero persistiendo en sostener que con su ilegal actuar, ha logrado la ejecutoria de algunos de sus autos (...)”*; **vii).** De no decretarse lo pedido, se obtendrán unos elementos nulos de pleno derecho; **viii).** La irregularidad por falta de jurisdicción y competencia es insubsanable y *“no es incompatible con las nulidades procesales de las providencias individualmente consideradas, con base en causales distintas a las previstas en el artículo 29 de la Constitución y 16 y 138 del CGP”*; **ix).** El interesado no acreditó qué información solicitó a la Aeronáutica Civil, su negativa y por qué no hizo uso de los

mecanismos que autoriza el legislador para garantizar su derecho de petición, máxime si el estatuto adjetivo establece como hacerlo efectivo, incluso, se omitió indicar qué información es la que se usa de forma ilícita; **x**). Lo que se echa de menos hace parte de una actuación administrativa; y, para finalizar, **xi**). La entidad en cuestión con sus decisiones provoca “*un implícito asesoramiento a FAST COLOMBIA S.A.S.*”, lo que va en contravía de lo estipulado en los cánones 6° y 95 de la Constitución, en concordancia con los preceptos “11, 14, 15, 16, 42, 43-3, 78-2, -10, 79 y 90 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados bajo el sistema de la especificidad, también denominado taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a su alegato por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

Por igual, cumple puntualizar que en materia civil, solo puede promoverse la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en las de orden legal.

2. En el caso bajo escrutinio -que discurre por la senda del trámite de una prueba extraprocesal- conviene precisar que los argumentos que sustentan la petición de nulidad con apoyo en el numeral 1° del mencionado artículo 133, esto es, “[c]uando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, no tienen vocación de prosperar, pues lo cierto es que lo nulo es actuar después de pronunciada una de ellas, de modo que, como lo indicó el funcionario de primer grado, para que salga adelante es ineludible que la referida “falta de jurisdicción” o “de competencia” haya sido declarada con anterioridad, y pese a ello, se dé continuidad al asunto; no obstante, en el plenario así no sucedió, por el contrario, el juez a quo ha sostenido de forma categórica que se encuentra facultado para resolver sobre la solicitud extraprocesal invocada por Fast Colombia S.A.S.

A lo expuesto, debe añadirse que se equivoca el censor al señalar que la norma en cuestión contempla además, la hipótesis referente a “la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia”, comoquiera que ninguna de aquéllas se desgaja de su tenor literal, siendo de importancia memorar que el Código General del Proceso no adoptó las causales contempladas en los numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, “[c]uando corresponda a distinta jurisdicción” y “[c]uando el juez carece de competencia”, respectivamente, y tampoco se trata de gestión que deba dilucidarse por esa senda.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“En complementaria línea, la causal primera de nulidad ha dejado de estructurarse sobre la simple incursión en falta de jurisdicción o competencia, sino que pasa a consolidarse cuando se actúa con posterioridad a la declaratoria de carencia de aptitud legal, como se desprende del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., en

concordancia con la parte final del inciso primero del mencionado artículo 16 de la codificación que se viene analizando”¹.

Conclusión a la que además se arribó, con estribo en lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, en la medida que lo actuado con posterioridad a la de la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia, es lo que debe considerarse nulo.

Para finalizar este embate, si bien en la parte resolutive del proveído calendado 20 de agosto de la pasada anualidad (Auto No. 100216), no se dispuso de forma expresa sobre la negativa de la petición invocada, lo cierto es, que en la parte considerativa se realizó el examen pertinente, el que incluso fue objeto de controversia por la parte convocada.

3. Ahora bien, en lo relativo a la irregularidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que “[e]s *nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, es de señalar que tampoco se configura tal vicio, básicamente porque tal situación no se vislumbra, pues a la fecha los elementos de convicción pretendidos por la peticionaria ni siquiera se han recaudado. En efecto, en virtud del proveído de agosto 20 se declaró la nulidad desde diligencia que se llevó a cabo el 1° de julio de 2021.

4. Por último, en cuanto a los demás argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad, no erró el funcionario de primer grado al rechazarlos de plano conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no están concebidos como motivos contaminantes del trámite. En este punto, se advierte que la estipulación en cuestión resulta aplicable, dado que se trata de actuaciones adelantadas en el curso de un asunto de naturaleza jurisdiccional, tendiente a la obtención de elementos de convicción

¹ Cfr. Providencia de 28 de julio de 2016. Exp. 11001-22-03-000-2016-01114-01.

que serán aducidos en un proceso de competencia desleal posterior, amén de que quien lo adelanta en primera instancia actúa como Juez de la República,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

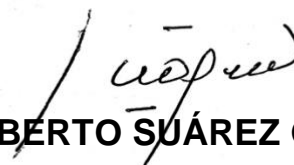
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las anotaciones correspondientes en los radicados 11001319900120208764301 y 11001319900120208764302 y devuélvase la actuación al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas.

Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001319900120208764301

Verbal
Demandante: Fast Colombia S.A.S.
Demandados: Ultra Air S. A. S. y otras.
Exp. 01 2020 87643 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado de los demandados interpuso contra las decisiones 100216 y 120995 emitidas el 20 de agosto y 6 de octubre de 2021, respectivamente, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 16, 24 y 138 del Código General del Proceso, el profesional que representa los intereses de Ultra Air S.A.S., William Shaw, Óscar Herrera, Abel López y Juan Arango solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluyendo la providencia que admitió dar trámite a la petición probatoria. Para sustentarla, de forma liminar, detalló la actuación surtida por la primera ante la Aeronáutica Civil, para concluir que *“el actuar de FAST COLOMBIA S.A.S., procesalmente constituye razones suficientes para que la Superintendencia de Industria y Comercio, que asumió una competencia que no tiene para tramitar las impertinentes, improcedentes e inconducentes pruebas extraprocesales, las hubiese*

rechazado de plano, teniendo en cuenta que está expresamente prohibido decretar pruebas que el mismo peticionario confiesa se encuentran y hacen parte de una actuación administrativa (...), debido a que la ley tiene previsto otros procedimientos para hacer valer este tipo de pruebas”.

Agregó, que “ha pedido reiteradamente declarar la nulidad de todo lo actuado y se rechace por ilegal, la petición de pruebas extraprocerales anticipadas; además, como la Superintendencia de Industria y Comercio, no ha demostrado que existe una ley que le haya atribuido de manera precisa y taxativa la función jurisdiccional de practicar estas pruebas de manera extraprocera y en forma anticipada se le ha pedido que se declare incompetente por el factor funcional, debido a que está incurriendo en una nulidad insaneable al tramitar la petición de estas pruebas que además desde su origen, - por violentar derechos fundamentales y particularmente el debido proceso-, son nulas de pleno derecho”.

Precisó también, que “existen algunas pruebas documentales que demuestran, que el motivo por el cual FAST COLOMBIA S.A.S., solicitó estas pruebas como extraprocerales y de manera anticipada, nunca fue cierto”, incluso, tales elementos permiten comprobar que la petición desde su inicio transgrede su prerrogativa al debido proceso, “también por solicitarse contra personas naturales que para este caso no pueden ser sujeto pasivo de la pretendida demanda de competencia desleal. Hacerlo, como se ha hecho, ha violado varios de los derechos de las personas naturales citadas”.

Finalmente, adujo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 y numeral 10° del canon 20 del Código General del proceso, del recaudo extraprocera de pruebas a prevención conocen los jueces municipales y del circuito, “sin perjuicio de la autoridad

donde se hayan de aducir”, lo que excluye a la Superintendencia de Industria y Comercio de tal menester.

2. Sobre la petición elevada en punto a la falta de jurisdicción y competencia, estimó el juez de primera instancia que para que se configure la causal de nulidad establecida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, debían concurrir dos supuestos: *“i) la falta de jurisdicción o competencia por disposición legal y ii). La providencia que declare tal circunstancia”*. Por otra parte, insistió en que *“por disposición del artículo 24 del C.G.P. la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para adelantar aquéllas pruebas extraprocesales dirigidas a verificar la posible ocurrencia de actos de competencia desleal y adicionalmente se advierte dentro del presente trámite se reafirmó la competencia que tiene este estrado judicial en el Auto 44246 del 12 de abril de 2021”*.

Y entre otras determinaciones, adoptó una medida de saneamiento a propósito de la ejecutoria del auto 72689 del 18 de junio de 2021 por medio del cual se convocó a la diligencia realizada el 1° de julio de 2021, *“la cual consta en el Acta N° 1443 de la misma fecha”*, así pues, declaró la nulidad de lo actuado desde la última data, para pronunciarse frente a varias solicitudes.

3. Mediante el proveído 120995 de 6 de octubre de 2021 el funcionario de primera instancia resolvió una solicitud de cara a la providencia No. 100216 del 20 de agosto de 2021, con efectos fallidos, sin embargo, consideró que *“analizada la petición de la parte actora el Despacho encuentra que es procedente realizar una adición a la parte resolutive (...), con el propósito de generar claridad a los extremos procesales en el sentido de que los demás argumentos de la solicitud de nulidad fueron rechazados”*.

4. La negativa de declarar la nulidad deprecada y el rechazo de varias manifestaciones, fueron apeladas por la parte interesada, bajo las siguientes premisas: **i)**. Se omitió resolver lo planteado en el incidente; **ii)**. Frente al rechazo de las manifestaciones que no encajaban en las hipótesis contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la aplicación del canon 135 ib., precisó que no es posible soslayar las nulidades de orden constitucional, puesto que las pruebas son nulas de pleno derecho por mandato constitucional, independiente de que no se encuentre enlistada en la ley; **iii)**. Para que *“haya parte”*, debe existir un proceso; *“por lo tanto, la autoridad administrativa por sus erróneas interpretaciones, está aplicando indebidamente, las normas procesales en que pretende apoyarse”*; **iv)**. De la literalidad del numeral 1° del artículo 133 referido, se extrae que *“[s]on dos situaciones diferentes a las que se refiere la norma: la primera es la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia y la segunda la actuación después de haberse declarado la falta de jurisdicción o de competencia”*; **v)**. El artículo 24 ejusdem no atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio de forma excepcional, específica y precisa, la atribución de la función jurisdiccional para la obtención de pruebas extraprocesales dirigidas a verificar la concurrencia de actos de competencia desleal; **vi)**. Dicha entidad ha pretendido sanear *“todo, corrigiendo en varias oportunidades lo que han querido reconocer como errores procesales (...), pero persistiendo en sostener que con su ilegal actuar, ha logrado la ejecutoria de algunos de sus autos (...)”*; **vii)**. De no decretarse lo pedido, se obtendrán unos elementos nulos de pleno derecho; **viii)**. La irregularidad por falta de jurisdicción y competencia es insubsanable y *“no es incompatible con las nulidades procesales de las providencias individualmente consideradas, con base en causales distintas a las previstas en el artículo 29 de la Constitución y 16 y 138 del CGP”*; **ix)**. El interesado no acreditó qué información solicitó a la Aeronáutica Civil, su negativa y por qué no hizo uso de los

mecanismos que autoriza el legislador para garantizar su derecho de petición, máxime si el estatuto adjetivo establece como hacerlo efectivo, incluso, se omitió indicar qué información es la que se usa de forma ilícita; **x**). Lo que se echa de menos hace parte de una actuación administrativa; y, para finalizar, **xi**). La entidad en cuestión con sus decisiones provoca “*un implícito asesoramiento a FAST COLOMBIA S.A.S.*”, lo que va en contravía de lo estipulado en los cánones 6° y 95 de la Constitución, en concordancia con los preceptos “11, 14, 15, 16, 42, 43-3, 78-2, -10, 79 y 90 del Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados bajo el sistema de la especificidad, también denominado taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a su alegato por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

Por igual, cumple puntualizar que en materia civil, solo puede promoverse la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en las de orden legal.

2. En el caso bajo escrutinio -que discurre por la senda del trámite de una prueba extraprocetal- conviene precisar que los argumentos que sustentan la petición de nulidad con apoyo en el numeral 1° del mencionado artículo 133, esto es, “[c]uando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, no tienen vocación de prosperar, pues lo cierto es que lo nulo es actuar después de pronunciada una de ellas, de modo que, como lo indicó el funcionario de primer grado, para que salga adelante es ineludible que la referida “falta de jurisdicción” o “de competencia” haya sido declarada con anterioridad, y pese a ello, se dé continuidad al asunto; no obstante, en el plenario así no sucedió, por el contrario, el juez a quo ha sostenido de forma categórica que se encuentra facultado para resolver sobre la solicitud extraprocetal invocada por Fast Colombia S.A.S.

A lo expuesto, debe añadirse que se equivoca el censor al señalar que la norma en cuestión contempla además, la hipótesis referente a “la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia”, comoquiera que ninguna de aquéllas se desgaja de su tenor literal, siendo de importancia memorar que el Código General del Proceso no adoptó las causales contempladas en los numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, “[c]uando corresponda a distinta jurisdicción” y “[c]uando el juez carece de competencia”, respectivamente, y tampoco se trata de gestión que deba dilucidarse por esa senda.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“En complementaria línea, la causal primera de nulidad ha dejado de estructurarse sobre la simple incursión en falta de jurisdicción o competencia, sino que pasa a consolidarse cuando se actúa con posterioridad a la declaratoria de carencia de aptitud legal, como se desprende del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., en

concordancia con la parte final del inciso primero del mencionado artículo 16 de la codificación que se viene analizando”¹.

Conclusión a la que además se arribó, con estribo en lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, en la medida que lo actuado con posterioridad a la de la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia, es lo que debe considerarse nulo.

Para finalizar este embate, si bien en la parte resolutive del proveído calendado 20 de agosto de la pasada anualidad (Auto No. 100216), no se dispuso de forma expresa sobre la negativa de la petición invocada, lo cierto es, que en la parte considerativa se realizó el examen pertinente, el que incluso fue objeto de controversia por la parte convocada.

3. Ahora bien, en lo relativo a la irregularidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que “[e]s *nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, es de señalar que tampoco se configura tal vicio, básicamente porque tal situación no se vislumbra, pues a la fecha los elementos de convicción pretendidos por la peticionaria ni siquiera se han recaudado. En efecto, en virtud del proveído de agosto 20 se declaró la nulidad desde diligencia que se llevó a cabo el 1° de julio de 2021.

4. Por último, en cuanto a los demás argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad, no erró el funcionario de primer grado al rechazarlos de plano conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no están concebidos como motivos contaminantes del trámite. En este punto, se advierte que la estipulación en cuestión resulta aplicable, dado que se trata de actuaciones adelantadas en el curso de un asunto de naturaleza jurisdiccional, tendiente a la obtención de elementos de convicción

¹ Cfr. Providencia de 28 de julio de 2016. Exp. 11001-22-03-000-2016-01114-01.

que serán aducidos en un proceso de competencia desleal posterior, amén de que quien lo adelanta en primera instancia actúa como Juez de la República,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

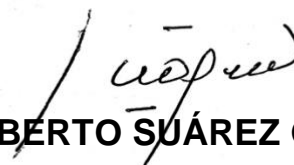
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las anotaciones correspondientes en los radicados 11001319900120208764301 y 11001319900120208764302 y devuélvase la actuación al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas.

Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001319900120208764301

Verbal
Demandante: Vetanco S.A.
Demandado: Alimco S.A.S. y Labimco S.A.S.
Exp. 01-2021-27089-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintidós de septiembre de la pasada anualidad por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor solicitó, como medidas cautelares, que: *i)* se retiren de los circuitos comerciales “en un término no superior a veinte (20) días, el producto `RGR200`”; *ii)* abstenerse de “[...] producir, importar, distribuir o comercializar [...] el producto “RGR200” sin contar con las autorizaciones regulatorias correspondientes; *iii)* remitir al despacho un listado completo de las personas naturales y jurídicas a las que se les suministró “RGR200”; *iv)* decomisar todos los “RGR200” que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado Kerbio-Science; y, *v)* se publique en “un medio de amplia circulación nacional las medidas cautelares decretadas por la Delegatura, teniendo en cuenta la importancia de brindar información a los consumidores y clientes del producto “RGR200” sobre sus verdaderas condiciones y

características [...]”, peticiones que sustentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Tanto Alimco como Labimco se dedican a comercializar el producto “RGR200” como un acondicionador de camas omitiendo informarles a los consumidores que contiene “Fipronil”, el cual es un ingrediente activo de los plaguicidas con acción insecticida, lo que reclama que cuente con los presupuestos habilitantes expedidos por las autoridades competentes para su producción, formulación, importación, envase, distribución y/o comercialización.

1.2. Adujo que la distribución y venta del “acondicionador de cama” infringe todas las normas sanitarias, fitosanitarias y ambientales pues pese a que el mismo contiene “Fipronil”, lo cierto es que “no cuenta con ninguno de los registros, licencias y conceptos emitidos por el Instituto Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y el Instituto Nacional de Salud – INS” según lo regulado en los Decretos 1843 de 1991 y 1076 de 2015 y en las Resoluciones del ICA números 1056 de 1996, 3759 de 2003 y 90832 de 2021.

1.3. Por lo anterior concluyó que se está incurriendo en actos de desviación de la clientela, confusión, engaño, violación de normas y el de prohibición general, en tanto que lo ofertado tiene un componente utilizado en los plaguicidas que se vende como un “simple acondicionador de camas” lo que, en su sentir, les otorga una ventaja significativa frente a sus competidores toda vez que “[...] no tienen que incurrir en los costos y gastos de los trámites para la obtención de los registros, licencias y conceptos, así como tampoco debe cumplir con las obligaciones sobre etiquetado [...]” ni las que

se le “[...] imponen a las personas naturales o jurídicas que comercializan plaguicidas de manera legal [...]”.

2. El *a quo* negó la cautelar exorada, en esencia, porque no se demostró el apremio que la justificara por cuanto su interposición no fue inmediata al haber transcurrido diez meses entre el conocimiento de que el producto RGR200 contenía el ingrediente activo Fipronil y la presentación de la petición de donde “[...] se evidencia una flexibilidad de la actora frente a los presuntos actos de competencia desleal que supuestamente se vienen cometiendo desde la ya mencionada fecha, de manera que para este Despacho no queda probado el elemento de urgencia de la solicitud [...]” aunado a que no se demostró que en la actualidad se comercializaran los productos objeto de la litis.

3. Inconforme con la decisión adoptada, la solicitante formuló recurso de apelación, sustentado en que se ignoró que la mora es atribuible directamente a la Superintendencia, entidad que se tardó más de ocho meses en resolver una petición de cautelas extraprocesales y, luego, se abstuvo de dirimir el remedio horizontal propuesto contra la negativa por otros seis meses lo que condujo a que el recurrente desistiera de su proposición para interponer la presente demanda, de suerte que, no es del caso imputársele a la activante una “flexibilidad” ya que esta puso en conocimiento de la justicia las actividades desplegadas desde el once de diciembre de dos mil veinte sin que a la fecha se hubieren analizado de fondo las vulneraciones a las que ha sido expuesta, discordia que se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 autoriza al juez, para que, establecida la idoneidad de un determinado acto para causar una infracción al mercado, ora por verificarse su acaecimiento, ya por observarse su inminente ejecución, ordene la cesación de aquél, o el decreto de cautelas pertinentes y adecuadas; norma que armonizada con lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que habilita su práctica, pone de presente que ellas tienen como propósito “[...] impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios [...]”¹.

2. Los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que genera el tiempo prolongado que se invierte en el trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”²; preventivas reguladas en general por el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho en cabeza del peticionario.

¹ Artículo 245

² Corte Constitucional, Sentencia C-379/2004

Ciertamente, tales son los requisitos de viabilidad de las preliminares, sobre los que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que “la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (*periculum in mora*)”³, elementos de juicio -en estricto sentido- de necesaria concurrencia, a partir de los que se debe determinar la procedencia de la preventiva.

3. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la solicitud cautelar se orienta a que se emita orden contra las entidades convocadas, para que retiren del mercado y se deje de producir y proveer los acondicionadores de cama RGR 202, así como también se entregue un listado de las personas a las que se les suministró desde sus inicios dicho producto, peticiones desestimadas por el juzgador de instancia con el argumento de no haberse cumplido el principio de inmediatez, con olvido de la inicial petición de cautelas extraprocesales -basadas en los mismos hechos que se relatan en el escrito inicial- la cual se hizo valer desde el once de diciembre de dos mil veinte, en el trámite 20-427623, la cual fue posteriormente desechada, quedando claro que, en verdad, no existió la pasividad o desinterés, al presentarse enseguida la demanda que ocupa la atención del Tribunal.

Así las cosas, la denotada falta de urgencia no es razón válida para negar el acceso a las medidas preventivas reclamadas por Vetanco

³ Proceso 04-IP-2013.

S.A.S dado que esta sociedad ha perseguido de manera diligente la exorada protección ante las autoridades correspondientes, haciendo uso de los mecanismos que la ley consagra para salvaguardar, particularmente, el posible fraude al orden público dentro de las relaciones de mercado.

4. No obstante, en consideración de la Sala Unitaria no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto atacado por las razones que se exponen a continuación:

4.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”⁴, o en otros términos, que “tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”⁵, requisito que tuvo como fuente de inspiración la Ley de Enjuiciamiento Civil española, - artículo 728.2-. que ordena que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “[...] otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito [...]”.

A pesar de que esas pautas probatorias no tienen ese nivel de detalle en la Ley 256 de 1996 ni en el Código General del Proceso, el convencimiento que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos principios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la

⁴ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁵ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional, Comunitario e Internacional”, Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 114, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Setiembre. 2007.

decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

4.2. Expuso el demandante como sustento de sus pretensiones la ocurrencia de actos de desviación de la clientela que debe entenderse como el “[...] traslado de los usuarios de una actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno, siempre y cuando sea contrario a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en esta materia y en la industrial [...]”⁶; confusión “[...] conducta que pretende mostrar equivocada la actividad, prestación mercantil o establecimiento ajenos, o lo hace al margen de su intencionalidad [...]”⁷; engaño, “[...] el que tiende o logra incitar al público para que erre acerca de la actividad, prestación mercantil o establecimiento ajenos, presumiéndose arquetipos de engaño la utilización o difusión de indicaciones o afirmaciones incorrectas o falsas, la omisión de las reales y cualquiera otra práctica que pretenda o lleve a la desacreditación de la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo o cantidad de los productos [...]”⁸; violación de normas que “[...] surge como consecuencia del modelo social de competencia desleal que se dirige a lograr que los competidores se distingan sobre los demás por sus propias virtudes, calidad e innovación de sus productos y no por ventajas logradas artificialmente, violando la ley [...]”⁹; y, el de prohibición general que dispone que “[...] Los participantes en el

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5473 de 2021

⁷ Ibídem

⁸ Ibídem

⁹ De la Cruz Camargo, Dionisio Manuel. (2014). La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia, 1ª edición, pág. 146.

mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial [...]”¹⁰.

5. Al compás de lo enunciado en los escritos de medidas cautelares y de la demanda, no se advierte la presencia de un material de prueba que permita verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por el que se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que los actos de desviación de la clientela, confusión o engaño se sustentan en la premisa de que se está ofreciendo en el mercado un acondicionador de camas que cuenta con un ingrediente bactericida que requiere de permisos especiales para su producción y comercialización, sin que obre prueba siquiera sumaria de las conductas que materializan esas causales.

De otra parte en lo que dice relación con la violación de normas no puede perderse de vista que tal y como lo ha aceptado la H. Corte Suprema de Justicia los requisitos configuradores de este acto de competencia desleal son: “[...] I) la conculcación de una norma jurídica; II) la obtención de una ventaja competitiva; III) que esta sea significativa; y IV) que la ventaja derive de la transgresión normativa [...]”¹¹ aspectos que tampoco están demostrados en esta etapa y que merecen del decurso probatorio pues pese a que se denunció la omisión de las demandadas de adelantar las gestiones necesarias para que se les autorice por las entidades de vigilancia y control nacionales, para producir y comercializar un producto que contenga un insumo activo del plaguicida denominado “Fipronil”, lo cierto es que, se echa de menos la prueba de la ventaja obtenida en el mercado e incluso sobre las ventas del demandante quien, valga decir, no adujo comercializar o producir el mismo producto.

¹⁰ Artículo 7 de la Ley 256 de 1996

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5473 de 2021

6. En consecuencia, dado que para acceder a las medidas cautelares por este motivo, se requiere que se vislumbre la potencialidad de los actos como anticompetitivos, calidad que no refulge en este momento procesal, para cuya elucidación se hace necesario el correspondiente acopio demostrativo que establezca la idoneidad del comportamiento para tener, por objeto o por efecto, la generación ilegal de actuaciones desconocedoras de la buena fe comercial con las que se hubiere obtenido un provecho que le otorgue una ventaja significativa a los demandados, razones por las que se confirmará la negativa del decreto de las preventivas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas pero por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120212708901

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-99-001-2021 -29455-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : CLARA INÉS BORDA DE DÍAZ
DEMANDADO : IVÁN ERNESTO DÍAZ BORDA.
CLASE DE PROCESO : NULIDAD DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ADRIANA ROJAS CANO
DEMANDADO : ECOTECNOLOGÍAS SAS EN
LIQUIDACIÓN.
CLASE DE PROCESO : IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Director de Jurisdicción Societaria III, de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Amanda Rodríguez de Valencia
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicación: 110013199003202002200 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación de Sentencia

1. El artículo 322 de la ley 1564 de 2012 prevé las reglas del recurso de apelación y, en lo que atañe al dirigido contra las sentencias dispone *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”* (resaltado fuera de texto)

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos en que erige su disenso, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325)

2. En el asunto de la referencia, escuchada la audiencia evacuada el 26 de julio de 2021 en la que se profirió la sentencia, se evidencia que la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación y manifestó que lo sustentaría dentro de los 3 días siguientes; en ese mismo acto el Delegado concedió la alzada, y posteriormente ningún control hizo para verificar que la apelante hubiese concredado sus reproches; tampoco se dejó constancia del control de dicho término como lo dispone el artículo 324 eiusdem y revisado el expediente no obra escrito presentado por la recurrente en tal sentido.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare INADMISIBLE el recurso de apelación, pues no concurrían los

presupuestos para su concesión.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de julio de 2021 en el asunto de la referencia por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d054d5358c6e2cebed1b2fc2db9db9c39c592dc2a97ef3d53c24bc3a92286c0**

Documento generado en 20/01/2022 09:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 99 003 2020 04136 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JULIÁN MARRUGO**
DEMANDADO : **BANCO GNB SUDAMERIS DE COLOMBIA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

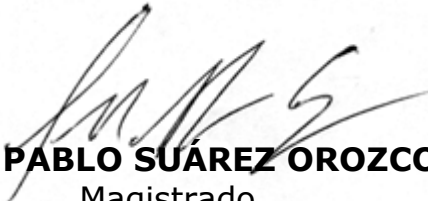
En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 14 de agosto del año 2021, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 24 de agosto del 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia., al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinte de enero de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 004 **2019 00656** 01 - Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Rendición Provocada de Cuentas, Pablo Gaitán Guillen *vs.* Argenis Ramírez y otra.
Asunto: Apelación Sentencia.
Aprobación: Sala virtual aviso N°. 01/22
Decisión: Revoca.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Pablo Gaitán Guillen formuló demanda contra Argenis Ramírez Gómez y Janeth Ramírez Gómez, con el fin de que se les ordenara, en su calidad de herederas reconocidas en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, que rindan cuentas sobre la administración ejercida respecto de las cuatro sextas (4/6) partes del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-163208 (sic), fijando término para que se presenten tales cuentas “con soportes y prueba documental de ingresos y egresos”.

Como fundamentos fácticos adujo que:

a. El Juzgado 13 de Familia de Bogotá mediante auto de 19 de julio de 2010, declaró abierto el juicio de sucesión de los bienes de los causantes

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Clementina Gómez de Ramírez y Carlos Arturo Ramírez Díaz (trámite que actualmente cursa en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá).

b. El demandante suscribió contrato de compraventa y cesión de derechos herenciales con Carlos Julio, José Jairo, Cesar Augusto y Eder Ramírez Gómez. Las señoras Argenis Ramírez Gómez y Janeth Ramírez Gómez, el 2 de noviembre de 2010, fueron reconocidas como herederas, aceptaron la herencia y ‘entraron a administrar el único bien herencial’, pero se han negado a rendir cuentas.

c. En el proceso de sucesión se decretó la partición de bienes, pero posteriormente se ordenó la suspensión en razón a que Argenis Ramírez Gómez presentó demanda de pertenencia sobre el único bien inventariado, actuación de la que conoció el Juzgado 24 Civil de Circuito de Bogotá y que en sentencia de primera instancia no acogió las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

2. Las demandadas se opusieron a las pretensiones, objetaron la estimación de la deuda que se efectuó en la demanda y en escritos separados plantearon las siguientes excepciones: Inexistencia de obligación de rendir cuentas; falta de legitimidad en la causa por activa; no existe obligación para rendir cuentas a un cesionario de derechos herenciales, ante la inexistencia de una relación contractual o legal que obligue a las demandadas a proceder en tal sentido, e improcedencia de las pretensiones de esta demanda, formuladas bajo el abrigo de una demanda de rendición provocada de cuentas.

En síntesis, argumentaron que la cesión de derechos hereditarios permite la intervención en la causa mortuoria y que en la partición se adjudique la

proporción de la prerrogativa que fue cedida, pero no constituye una facultad para exigir el pago de unos frutos que el bien no ha producido, toda vez que el inmueble ha sido habitado por las demandadas, como por los cedentes de derechos de sucesión, y no ha generado rendimientos, además la cesión no transfiere el derecho de dominio.

Que en la sucesión se encuentra posesionado un secuestre y es el llamado a rendir cuentas. Por último, la demandada Argenis Ramírez Gómez alegó que los herederos no se rinden cuentas entre sí, y que los conceptos por daño emergente y lucro cesante no corresponden a esta clase de procesos.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo destacó, en lo trascendental, que en el caso se generó una comunidad universal sobre la masa de bienes de los causantes Clementina Gómez de Ramírez y Carlos Arturo Ramírez Díaz, pues sus haberes herenciales no han sido adjudicados en partición. Por tanto, precisó que la titularidad sobre el inmueble no está ‘individualizada en cabeza de determinada persona’ y de allí concluyó que la calidad de co-herederos que tienen las partes sobre los bienes relictos, como el hecho de que las demandadas tengan la posesión y tenencia del único bien mortuario, no genera la obligación de rendir cuentas.

Agregó que al extremo pasivo no se le atribuyó la condición de ser albacea con tenencia respecto del bien inmueble objeto del trámite de sucesión y que la conformación de una comunidad de propietarios, en caso de haberse inscrito la sentencia de partición, no conlleva la exigencia de presentar cuentas.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación para rendir cuentas.

LA APELACIÓN

Arguye el recurrente, en síntesis, que está probado que existe la herencia yacente conforme al artículo 1297 del Código Civil; que las demandadas como administradoras están obligadas a rendir cuentas; y que en el caso ‘cabe la figura de la agencia oficiosa’, ya que como lo dijo Argenis Ramírez Gómez estaban administrando el inmueble junto con su hermana y conforme al artículo 484 del Cgp tienen la calidad de secuestres porque siempre se han opuesto a rendir cuentas.

Añadió que en diligencia de entrega del bien al secuestre que designó el juez de familia, las demandadas se opusieron alegando ser ‘tenedoras administradoras’ del único bien herencial.

CONSIDERACIONES

1. Como se sabe, el proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Cgp –con los matices de la nueva normatividad-, muestra dos etapas diferenciadas: una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas al demandante, y la otra, que ha de circunscribirse a la discusión sobre las cuentas rendidas, si en aquella primera así se hubiere ordenado.

Lo anterior resulta del procedimiento prevenido por la citada norma, de donde se extrae que mientras en la primera etapa del proceso la parte actora debe probar que el demandado tiene la obligación –legal o

convencional- de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de proferida la sentencia o el respectivo auto, se entra a establecer las sumas de dinero que correspondan, según las diferentes hipótesis legales.

Entonces, como lo ha definido la doctrina de la Corte, es un proceso encaminado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, “*quién debe a quién y cuánto...*” (G.J.T, CXIII, Pág. 247).

2. Por otra parte, es principio general que quien administra negocios ajenos por ministerio de la ley –p. ej. guarda de los incapaces-, por convención -mandato o sociedad-, o por simple acto unilateral lícito -. v. gr. agencia oficiosa-, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho a que éste se las reciba y las apruebe de ser correctas y estén llevadas en debida forma.

2.1. Al descender al caso examinado, de entrada hay que decir que, en línea de principio y contrario a lo considerado por el a-quo, la calidad de heredero respecto de una universalidad de bienes que no han sido adjudicados a los continuadores jurídicos del *de cuius*, podría conllevar a que exista una obligación **legal** de rendir cuentas, para lo cual se exige que en el trámite liquidatorio no se haya designado el respectivo albacea con tenencia de bienes y se presente una administración de facto por el heredero que tiene bajo su custodia los bienes que hacen parte de la masa de bienes a adjudicar, pues no en vano es quien después de la muerte del propietario inscrito asume el cuidado y conservación, amén que el deber de tal rendición se mantiene hasta tanto los bienes no se encuentren bajo la efectiva administración de un secuestre designado, posesionado y en funciones, dispuesto por el juez que conoce de la sucesión, que haya desplazado a los asignatarios.

Sobre el punto, el artículo 496 del Cgp dispone que desde la apertura del juicio de sucesión y hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición y/o adjudicación de bienes, la administración de los mismos estará en cabeza del albacea con tenencia de bienes y a ‘falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil’.

Respecto al tema en estudio esta sala de decisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un caso de contornos análogos, en donde también el litigio estaba conformado por herederos² de una universalidad de bienes que no han sido adjudicado en el proceso de sucesión. Al respecto, en aquella oportunidad el tribunal estimó que en tal circunstancia la obligación de rendir cuentas operaba por ministerio de la ley, puesto que:

“..el legislador dispuso que la administración de la sucesión, antes de que se inicie el correspondiente proceso liquidatorio, la tendrán los herederos que hayan aceptado la herencia, con la precisión de que los demás coherederos pueden otorgarles precisas facultades para el ejercicio de sus funciones y que, en su defecto, “serán las mismas de los curadores de la herencia yacente””.

Esa administración de la herencia puede recaer en uno de los herederos, en virtud de haberse conferido un mandato expreso, pero también, por la aquiescencia que los demás realicen sobre esa administración de facto, calificable como resultado de un mandato tácito, condiciones que, por igual, se predicán de todos los derechohabientes, cuando de hecho y de consuno, participan en el gobierno de los bienes de la sucesión.

De acuerdo con el artículo 1395 del C.C., los frutos que se causen con posterioridad al deceso del causante y mientras la indivisión persista son de los herederos, en

² Calidad que se puede predicar de Pablo Gaitán Guillen como cesionario de derechos y acciones hereditarias, lo cual está demostrado mediante la respectiva escritura y por tanto es continuador jurídico de los causantes Clementina Gómez de Ramírez y Carlos Arturo Ramírez Díaz.

proporción a su participación, lo cual demuestra la presencia de un derecho que justifica la posibilidad de reclamar los beneficios que les reconoce la legislación sobre las cosas administradas por los otros causahabientes.”

Y más adelante se enfatizó en que: *“es la ley la que dispone que la dirección de la herencia, en sus efectos patrimoniales y a falta de un administrador designado de manera particular por los demás causahabientes, la asuman éstos; por igual, la misma legislación establece, en normas imperativas, la vocación que todos los herederos tienen en recoger la herencia y el derecho inalienable a percibir los frutos causados mientras la indivisión subsista, cuadro normativo que deja en evidencia que para establecer “quién debe a quién y cuánto” -teleología propia del proceso de rendición de cuentas-, éste es el mecanismo procesal para definir ese interrogante, razones por las que la decisión impugnada habrá de revocarse, pues al caso concurren las condiciones axiológicas para su procedencia, en tanto que existe la “fuente o título” que obliga la rendición –la ley- y las partes están legitimadas –por activa como por pasiva- para reclamarlas y para recibirlas.”*³

2.2. En el caso concreto está demostrado que Pablo Gaitán Guillén adquirió el derecho a participar en el proceso de sucesión de los bienes de Clementina Gómez de Ramírez, en razón de la cesión de derechos de herencia acordada con Carlos Julio Ramírez Gómez, José Jairo Ramírez Gómez, César Augusto Ramírez Gómez y Eder Ramírez Gómez, calidad que le fue reconocida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá en auto de 5 de junio de 2014⁴, negocio que, además de estar debidamente elevado a escritura pública, también lo facultaba para proponer la rendición de cuentas, habida consideración que asumió las prerrogativas en las que se encontraban las personas que cedieron su posición de herederos respecto

³ Tribunal de Bogotá, sentencia de 19 de mayo de 2015. Exp: 42-2007-0280-02. M.P. Luis Roberto Suárez González.

⁴ Página 10 archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

de la masa de bienes a suceder que se conformó con ocasión del fallecimiento de los padres de los cedentes y de las demandadas.

Ahora bien, una vez vinculadas al trámite liquidatorio, Argenis Ramírez Gómez y Janeth Ramírez Gómez aceptaron la herencia con beneficio de inventario⁵ y no hay registro alguno que dé cuenta de que se hubiera designado el respectivo albacea con tenencia para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-163208. Además, en el interrogatorio de parte reconocieron que siempre han vivido en el fundo, antes de la muerte de sus padres, como con posterioridad, lo que presupone que son quienes asumieron oficiosamente el cuidado y manutención del predio. Incluso, como se repara en la apelación, una de las demandadas en diligencia orientada a la entrega al secuestre se autoproclamó como administradora, incluyendo en esa manifestación a su hermana, diligencia que, según el acta obrante a folios 179 a 186, no se concretó.

De ese cúmulo de circunstancias se sigue que se presentó una clase de gerencia y/o manejo de facto desplegado por las convocadas, y que las obliga, por disposición legal, a rendir cuentas respecto de la gestión que han desarrollado sobre el único bien que hace parte del haber de la masa herencial, puesto que, como ya se mencionó, conforme al artículo 1395 del C.C., los frutos que se causen con posterioridad al deceso del causante y hasta tanto la indivisión se mantenga, le corresponden a los herederos y en proporción a su participación, motivos que son suficientes para revocar la sentencia apelada.

3. Frente a las excepciones de mérito, con lo expuesto es claro que las partes están legitimadas en la causa. De otro lado, este momento del

⁵ Así lo determinó el juez de familia en auto de 2 de noviembre de 2010. Página 7 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

litigio no está previsto para determinar si el bien produjo o no frutos, ya que el aspecto a decidir es simple y se circunscribía a establecer si el extremo accionado debía o no presentar cuentas. Por demás, el hecho de que una de las demandadas hubiera promovido acción de usucapión no eliminaba la posibilidad de reclamar las cuentas, máxime que el *sub lite* fue el primer proceso que se instauró. Por último, la designación de un secuestre en el proceso de sucesión no excluye el deber de rendición de cuentas, que en las circunstancias establecidas corresponde a las acá accionadas por la efectiva administración que hayan desplegado, al margen y sin perjuicio de lo que dicho auxiliar de la justicia deba informar ante el funcionario que lo designó por la gestión en concreto realizada.

En lo que sí le asiste razón a la defensa es en el cuestionamiento que hace respecto a la estimación de la deuda que efectuó el actor, comoquiera que allí se incluyeron conceptos por daño material y/o lucro cesante que, aún en el hipotético caso de su ocurrencia, son ajenos al proceso de rendición de cuentas, el cual, como se pretende en la demanda, versará sobre lo que específicamente se haya recaudado conforme a la documentación que dé cuenta de “ingresos y egresos”. Por tanto, la orden que en la parte resolutive impartirá el tribunal, se circunscribirá a las cuentas sobre los frutos percibidos por el único bien que hace parte de la masa herencial.

4. Así las cosas, la sentencia será revocada para acceder a las pretensiones, y se impondrá condena en las costas de las dos instancias a cargo de la parte demandada (art 365-4 cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar dispone:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a Argenis Ramírez Gómez y Janeth Ramírez Gómez que rindan cuentas de su gestión respecto de los frutos que produjeron las 4/6 partes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-163208, desde el 2 de noviembre de 2010. Las cuentas deben rendirse dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (art. 379-4 cgp).

TERCERO: Se condena en costas de las dos instancias a la parte demandada. Líquidense (art. 366 cgp). El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3004 2019 00656 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3004 2019 00656 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3004 2019 00656 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103005201800209 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: URBACON INGENIERÍA S.A.S
Ejecutada: ELECTRO PROYECTOS S.A.S

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la ejecutante interpuso contra la sentencia oral de 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró probada la excepción de “inexistencia de obligación en cabeza de Electro Proyectos S.A.S.” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos orales que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86e86bbb796a618bbd410fb5cd0c2ba89594606c88f36d1394de3f2fea8fda4

Documento generado en 20/01/2022 02:10:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Nicolás Largo Rodríguez y otros
Demandado: Compensar EPS y otro
Exp. 009-2017-00151-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie su contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103010202000072 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandantes: LUIS FERNANDO VARGAS ÁVILA y LUZ
AMANDA APONTE MELGAREJO
Demandados: JAIRO ALBERTO BLANCO, AMPARO
BULLA y GEORGINA ORJUELA DE
RAMÍREZ

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 14 de enero de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 9 de diciembre de esa misma anualidad¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*)³, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 219 de 10 de diciembre de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/95516245/E-219+DICIEMBRE+10+DE+2021.pdf/34effca9-7be0-4e46-b8df-b2893eea8a86> (página 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/95516245/PROVIDENCIAS+E-219+DICIEMBRE+10+DE+2021.pdf/8f437836-8312-4d1b-adab-c8d2fa76c00b> (págs. 103 - 104, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7053f0776d4f2d060be3167bcc7ee4caf7ac4ccf8842e0efa172ac0a1ed81972
Documento generado en 20/01/2022 03:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Mario Castro Rincón
DEMANDADO : Mario Ernesto Castro Rivera
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandante y el incidentante contra la decisión proferida en audiencia el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá quien declaró la nulidad por indebida notificación del incidentante Mario Andrés Castro Gutiérrez, entre otros, de no ser porque se advierte que al no haberse cumplido el traslado de los recursos de reposición y subsidiario de apelación que sustentó el apoderado del actor en dicha audiencia (Audiencia Artículo 129 del C.G.P._11001310301219990058200-20211104_111941 - Parte 4 min: 24:35 y ss), como si se hizo con posterioridad y mediante fijación en lista – art. 110 C.G.P., de la sustentación por escrito del recurso de apelación que presentó la apoderada incidentante, tal como se observa en constancia que milita a folio 35 anverso del cuaderno “01CopiaCuadernoNulidad”, Carpeta “04CuadernoQuince”, esta última, si no pudo replicar el recurso principal, por contera, no ha tenido oportunidad procesal para hacerlo sobre el recurso de apelación que en subsidio le fue concedido al primero.

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente a la secretaría del despacho de origen para que, con el fin de remediar la situación advertida, se surta el

traslado al recurso de apelación mencionado, aplicando lo normado en el art. 326 del C.G.P.

Lo anterior porque era esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito” la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Verbal
Demandante: Carlos Hernando Barrera Pinzón
Demandado: Transportes Especiales Tours del Valle Ltda.
Exp. 014 2020 000318 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que interpuso Transportes Especiales Tours del Valle Ltda. contra el auto proferido en audiencia el pasado 16 de septiembre por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, asignado a este despacho el 1° de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Apoyada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la citada demandada solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso con fundamento en que no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, impidiéndole comparecer oportunamente al proceso, circunstancia que transgrede su derecho de defensa.

En esa línea, refirió que: *i*). Recibió copia de la demanda y de los anexos a radicar, mas no de dicho proveído, del que sólo tuvo conocimiento porque el Juzgado le compartió el link para ingresar a la audiencia. Además, la aseguradora convocada le remitió copia de un memorial en el que se afirmaba que la notificación fue enviada el

25 de enero de 2021 de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020; no obstante, tras revisar, dicha comunicación no se encontró, por lo que no se radicó la constancia del acuse de recibido a tono con lo resuelto en la sentencia C 420 de 2020, en punto a la necesidad de confirmación de dichos correos; *ii*). No hay constancia de que los anexos que allí se indican como adjuntos, contengan la providencia que correspondía enterar, y, *iii*). La misiva en cuestión no indica que el lapso para contestar estaba corriendo, tampoco que la notificación se entendería surtida una vez transcurrieran dos días hábiles siguientes a su recibo, de manera que se induce a error.

2. El a quo negó la solicitud en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del citado artículo 133, como en el contenido de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del citado decreto.

Al cariz de este último precepto, enfatizó en la implementación de las tecnologías de la información al servicio de la administración de justicia y precisó que a propósito de los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la compañía interesada, y concretamente, de la dirección de correo electrónico, era posible afirmar que varios mensajes de datos fueron remitidos a dicha dirección, entre éstos, el calendado 15 de diciembre de 2020, que al ser conocido por la convocada lo reenvió al apoderado de la parte actora.

Concluyó el funcionario que la transportadora no demostró que la dirección registrada no correspondía a su cuenta institucional, amén de que no explicó por qué recibió unas misivas y otras no, más cuando el correo con el que se le enteró del auto admisorio contenía un icono que daba cuenta de que este no rebotó.

De otro lado, sostuvo que la representante legal de la transportadora aceptó que si bien examina el correo institucional, es su asistente la encargada de revisarlo, no obstante, tal circunstancia no permitía suponer que la comunicación no hubiera sido entregada, *“así en su interior haya podido presentarse algún tipo de irregularidad en el canal de comunicación a su representante legal”*, de donde adujo que los demandantes cumplieron con las exigencias contempladas en el citado decreto.

Finalmente, precisó que con antelación a la pandemia desatada por el virus covid 19, era necesario acreditar el acuse de recibido para derivar los efectos del trámite de enteramiento, mas atendiendo a la situación sanitaria por la que aun atraviesa el país, dicha posición había mutado. Al respecto, trajo a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil el 3 de junio de 2020 con radicado 2020 1025, en lo referente a la libertad probatoria con ocasión de la demostración de la recepción del correo de notificación.

4. La parte interesada apeló la decisión, tras sostener que no puede soslayarse el contenido de la sentencia C 420 de 2020, habida cuenta que sólo hay evidencia de la remisión de la comunicación con mailtrack, empero no se vislumbra el acuse de recibido o la constancia de que fuera abierto por el receptor, pues la misiva bien pudo rebotar o presentar alguna falla. En concreto, alegó que se trata de acreditar el envío y recepción en la bandeja de entrada y, en ese orden, las constancias que militan en el expediente no cumplen con los requisitos contemplados en la norma, pues allí no se indicó que se corría traslado del petitum, y tampoco hay evidencia de que los anexos fueron adosados en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos. Entre ellos obra el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. Sobre el tema de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o se interponga por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, advierte esta Sala Unitaria que será confirmada la decisión atacada, conforme se procede a explicar:

3.1 Los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso constituyen el desarrollo legislativo del principio constitucional del debido proceso, normas que establecen las causales legales con suficiente entidad tuitiva del citado postulado como quiera que de manera expresa censura el posible

desconocimiento de los cuatro pilares del debido proceso, que son el juez competente, el derecho de defensa, el respeto por la cosa juzgada y la observancia de las formas procesales, las cuales deben plantearse en el interior del proceso y en la oportunidad debida.

3.2 En el caso concreto, alega la impugnante que pese a la constancia que obra en el expediente con ocasión del envío de la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no milita el respectivo acuse de recibido como tampoco se acredita que el mensaje de datos contentivo del auto admisorio fue abierto por el receptor, por lo que no es posible otorgar los efectos pretendidos al trámite de notificación que adelantó el actor, insistiendo también, en que en dicha comunicación se omitió información valiosa para la defensa de sus intereses.

4. Para resolver, comporta señalar que a voces de lo dispuesto en el artículo 8° del citado decreto, “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, asimismo, el inciso 3° dispone: “[p]ara los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (El subrayado no es original), disposición que en el control de constitucionalidad, en sentencia C 420 de 2020, se declaró exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En la referida providencia se precisó que la garantía de la publicidad se cumple con la comprobación de *“que el notificado recibió efectivamente tal comunicación”* y no *“solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto)”*. Así mismo, explicó que los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado comienzan a correr a partir de la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino y no desde la data de envío.

5. Puestas las cosas al matiz de los mencionados derroteros legales y jurisprudenciales, pronto se advierte que el trámite de notificación adelantado por la parte actora de cara a la vinculación de la sociedad Transportes Especiales Tours del Valle en Liquidación al litigio, cumple con los requisitos establecidos en las normas regulatorias de la notificación personal.

En efecto, se percibe que el 25 de enero de 2021¹ a la dirección de correo electrónico transtoursvalle@hotmail.com, la parte actora remitió un mensaje de datos bajo el asunto: *“NOTIFICANDO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / RADICADO 11001 31 03 014 2020 00318 00”*, en cuyos anexos se incluyó el proveído objeto de intimación y, si bien esa gestión carece de expreso acuse de recibido por el destinatario, de él se observa que contiene un doble check y la anotación: *“Remitente notificado con Mailtrack”*; datos que permiten afirmar que la interesada sí recibió, en la data señalada, el respectivo mensaje de datos, y que en definitiva, tuvo acceso a la información allí contenida, comoquiera que mailtrack es una herramienta que permite rastrear los correos electrónicos a efecto de establecer si éstos fueron recibidos y abiertos por el destinatario y,

¹ 21InformeEntrada.pdf.

como tal, suficiente para probar el enteramiento del proveído en cuestión y, por tanto, para confirmar la decisión impugnada.

Expresado en otras palabras, para demostrar el recibido del mensaje no se requiere -como única prueba de esa recepción- que el destinatario denuncie o exteriorice ese hecho y, por el contrario, hay elementos tecnológicos que comprueban tal supuesto, del cual obra uno en la actuación, suficiente para acreditar el supuesto que el censor echa de menos.

Finalmente, cumple precisar que en la práctica de esa notificación no es necesario indicar que el lapso para contestar estaba en curso y que la intimación se entendería surtida al agotamiento de los dos días hábiles siguientes a su recibo, pues el artículo 8° del citado decreto no contempla dicha exigencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301420200031801

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JORGE RAÚL CASTILLO ARAÚJO CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO Y OTRA. Rad. 019 2017 00625 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba7f2ccedb0d0ee46bb092683a0240d8f136099c44a3010f8b4c48d28a23fda

Documento generado en 20/01/2022 02:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR JUAN BAUTISTA MANCIPE CÓRDOBA Y OTROS CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERÓNIMO EXCELINO RODRÍGUEZ.

Rad. 025 2016 00763 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2883f321c203dc9aa6670b659e8329082901f79a46ad72167c24c2c2b6e268a4

Documento generado en 20/01/2022 02:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 03.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Auto: Niega aclaración.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de “*aclaración*” elevada por Manuel Castro Caicedo [opositor] frente al auto de 30 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. En el proveído al que se refiere la solicitud en comentario se confirmó el inciso final del auto de 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual, se dispuso: (i) obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Sala Civil de Decisión en auto de 25 de marzo de la misma anualidad; (ii) ordenar la remisión, a esta funcionaria, de un escrito contentivo de una solicitud de nulidad en torno a la precitada determinación y, (iii) rechazar de plano otra solicitud de nulidad tendiente a invalidar el auto de “*marzo 19 de 2021 (sin especificarse cuál de los dos) [...] por cuanto los hechos en que se funda no encajan en las causales aducidas y consagradas en el artículo 133 del estatuto general del proceso, como motivo para anular las actuaciones surtidas en el expediente, lo anterior al tenor del artículo 135 Ibidem.*”¹.

¹ Cfr. Folio 160 Cd. “08Continuacion1CuadernoC”.

2. Lo anterior, por cuanto la petición no se acompasó con ninguno de los supuestos de hecho contemplados por el Legislador, tendientes a invalidar una actuación judicial, ya que lo pretendido por la abogada que signa el correspondiente escrito, fue el de conseguir la revocatoria de esa determinación, por vía indirecta, sin parar mientes en que no presentó recurso alguno en contra de ese proveído, por lo que el opositor permitió que el auto lograra su ejecutoria, en la medida en que no presentó ningún recurso que permitiera, por vía directa, estudiar sus argumentos y determinar si era o no, revocable. Así, el silencio del interesado, en torno a dicho auto, acompasado con el régimen de saneamiento de nulidades, permitió colegir, en todo caso, que cualquier irregularidad que hasta el momento el momento en que el mismo quedó ejecutoriado, se encuentra saneada.²

3. Inconforme, la profesional del derecho que representa los intereses del señor Castro Caicedo, tras transcribir todos y cada uno de los apartes textuales de la providencia objeto de su petición, en un extenso documento, se limitó a indicar, de manera repetitiva y genérica, que las *“Las consideraciones de la providencia necesitan ser aclaradas”*, por cuanto *“no concuerda con la realidad fáctica y jurídica”*. Así, al finalizar sus apreciaciones, manifestó no aceptar la decisión *“por cuanto se hace necesario realizar una aclaración”*.³

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

2. En punto de dicha figura, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el*

² Cfr. Archivo: “5. 028-2013-00180-03 CONFIRMA RECHAZO NULIDAD”.

³ Cfr. Archivo: “11. 11001 31 03 028 2013 00180 03 SOLICITUD DE ACLARACION”.

sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede'⁴. [Énfasis propio]*

3. Como se observó en los antecedentes, la peticionaria no determinó, concretamente, cuál es el concepto o frase que ofrece el supuesto motivo de duda, que se encuentre contenido en la decisión precitada, por lo que el petitorio es inviable, en los términos de la jurisprudencia traída a colación.

4. Puestas de esta manera las cosas se negará la solicitud analizada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de “*aclaración*” elevada por Manuel Castro Caicedo [opositor] frente al auto de 30 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. *Reiterado*, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6f4422fc3ac71c99b77e76751d79e43580a71d9e12b01c596b97b2ee5c24d**
Documento generado en 20/01/2022 10:09:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 03.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Auto: Nulidad.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de nulidad elevada por Manuel Castro Caicedo [opositor] en torno a la emisión del proveído de 25 de marzo de 2021, a través del cual, se resolvió el recurso de apelación formulado por el mismo, en contra de la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo de Bogotá el 12 de septiembre de 2019, con la que, a su vez, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada por esa autoridad, el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 20 de febrero de 2017, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, le ordenó a Beatriz Amado Traslaviña [la demandada] restituir la tenencia que ostentaba sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la misma ciudad, en favor de Soto Pombo S.A.S. [la demandante] so pena de comisionar para el efecto.¹

¹ Cfr. Folios 249 y 250 Cd. "03CuadernoUno".

2. Desatendido lo anterior, se libró el despacho comisorio No. 026 de 5 de abril de 2018, cuyo auxilio inició en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá², el que, en decisión de 16 de julio de ese mismo año, “*sub-comisionó*” a la Alcaldía Local de Teusaquillo para dicha tarea³.

3. En diligencia de 18 de julio de 2019, adelantada por la última de las autoridades en comento, el señor Castro Caicedo presentó oposición a la entrega, argumentando que, el 11 de octubre de 2016, había celebrado un contrato de “*compraventa*” de “*cesión de derechos de posesión*” sobre el predio objeto de la comisión, con la señora Sandra Liliana Amado; negocio jurídico que se protocolizó en la escritura pública No. 5396 de 2 de noviembre de 2017. Agregó, que ha desplegado sendos actos de posesión sobre el fundo, tales como reparaciones, gestiones ante entidades públicas y la celebración de dos contratos de arrendamiento.⁴

4. En la continuación de dicha vista pública -12 de septiembre de 2019- tal oposición fue rechazada sin otro trámite, con fundamento en que el inconforme no es un tercero ajeno a la relación jurídico procesal originaria [restitución] habida cuenta que su derecho deviene de la señora Sandra Liliana Amado, hija de la demandada Beatriz Amado Traslaviña, contra las cuales sí surte efectos la sentencia referida.⁵

5. En desacuerdo, el opositor formuló recurso de apelación, insistiendo en que es poseedor del inmueble objeto de la diligencia, y que lo demostró con las pruebas aportadas para el efecto. Además, porque la señora Sandra Amado llevaba poseyendo el inmueble por más de 13 años⁶. La alzada fue concedida en el efecto “*devolutivo*”.⁷

6. Por otra parte, al decidir la impugnación de la tutela No. 110012203000 20190192301, interpuesta por el señor Manuel Castro, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la negativa impartida por este Tribunal dentro del mismo juicio

² Cfr. Folios 1 a 21 Cd. “CuadernoB”.

³ Cfr. Folio 22 Cd. “CuadernoB”.

⁴ Cfr. Expediente digital, folios 442 y ss, cuaderno Uno B [páginas 37 y ss del archivo en PDF]

⁵ Cfr. Folios 218 a 220 Cd. “CuadernoB”.

⁶ Cfr. Expediente digital, folios 498 y ss, cuaderno Uno B [páginas 218y ss del archivo en PDF]

⁷ Cfr. Folios 218 a 220 Cd. “CuadernoB”.

constitucional, por cuanto aquél pretendía -en esa ocasión- que se aceptara la dicha oposición sin que se hubiese decidido la alzada en comento⁸.

7. El 5 de marzo de 2020 se materializó la entrega definitiva del bien, en cabeza de la abogada de la demandante -Rosa Delia Parra Carrillo-⁹

8. Por auto de 29 de julio de 2020, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, agregó el despacho comisorio No. 026, proveniente de la referida Alcaldía¹⁰.

9. Por insistencia del “opositor”, en proveído de 29 de octubre de 2020, con vista en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso -y de manera errónea- ese despacho le concedió a dicho sujeto procesal un término de “cinco (5)” días para que, de considerarlo necesario, solicitara pruebas relacionadas con la oposición.¹¹

10. Empero, en Sentencia de tutela No. STC054-2021 de 20 de enero de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que el juzgado de primer grado había incurrido en una mora judicial, por no haber remitido a esta Corporación las copias pertinentes para desatar “*la apelación incoada frente al proveído mediante el cual se negó la oposición impetrada por el actor [opositor] contra la diligencia de entrega practicada en el asunto*”. Así, se ordenó enviar los legajos necesarios para decidir en esta instancia.¹²

11. Entre tanto, mediante uno de los autos de 19 de marzo de 2021 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se declaró “*infundada la solicitud de nulidad que a través de apoderada formuló el opositor*” en torno a las actuaciones desarrolladas en el interior de la plurimencionada diligencia de entrega. Dicha decisión fue notificada en estado del día 23 subsiguiente¹³.

12. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte en la sentencia de tutela de primera instancia referida en líneas precedentes, este Tribunal, en auto Colegiado de 25 de marzo de 2021, confirmó la determinación adoptada el 12 de

⁸ Cfr. Folios 288 a 298 Cd. “CuadernoB”.

⁹ Cfr. Folios 306 a 309 Cd. “CuadernoB”.

¹⁰ Cfr. Folio 343 Cd. “CuadernoB”.

¹¹ Cfr. Folio 598 Cd. “CuadernoB”.

¹² Cfr. Folios 44 a 57 Cd. “09Continuación2CuadernoC”.

¹³ Cfr. Folios 72 a 78 Cd. “08Continuacion1CuadernoC”.

septiembre de 2019 por la Alcaldía Local de Teusaquillo, esto es, la negativa y/o rechazo de la oposición formulada por Manuel Castro Caicedo frente a la entrega del plurimencionado bien inmueble¹⁴.

13. Sin embargo, para el 10 de marzo de 2021, al resolver la impugnación de la tutela *ut supra* mencionada [Num. 10º] la Sala Labora de la precitada Corte [STL2545-2021 Rad. 92401 Acta n.º 09] ya había revocado el amparo concedido, tras aseverar que *“el a quo constitucional se equivocó al considerar que la demora en la remisión de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la apelación propuesta contra la decisión que negó la referida oposición vulnera los derechos del [...] convocante. [debido a que] en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo prevén los artículos 308 y subsiguientes del Código General del Proceso.”*; no obstante, no se impartió ningún ordenamiento al respecto¹⁵.

14. El 5 de abril de 2021, el opositor presentó ante la aludida Sala Laboral, y con copia al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, sendas solicitudes de nulidad constitucional y *“desacato”*, así como la aludida petición de nulidad del auto de 19 de marzo de 2021¹⁶ -se anota- dicha documental no arribó a este despacho sino hasta ahora.

15. El 25 de mayo 2021, el Juez Veintitrés Civil del Circuito dispuso obedecer y cumplir lo dictaminado por esta Sala Civil en decisión de 25 de marzo de la misma anualidad y, entre otros, ordenó la remisión, a esta funcionaria, del escrito contentivo de la solicitud de nulidad en estudio.¹⁷

16. En tiempo [28 de mayo de 2021] el opositor anunció en un mensaje de datos la presentación de sendos recursos de *“reposición”* y *“apelación”*, insistiendo en que no se dio trámite a las nulidades *“presentadas por las causales: 3.2.1. Desacato al fallo de tutela: STL2542-2021 [y] violación directa al art. 29 de la Constitución Política”*¹⁸; sin embargo, al

¹⁴ Cfr. Folios 82 a 90 Cd. “08Continuacion1CuadernoC”.

¹⁵ Cfr. Folios 49 a 62 Cd. “08Continuacion1CuadernoC”.

¹⁶ Cfr. Folios 92 a 159 Cd. “08Continuacion1CuadernoC”.

¹⁷ Cfr. Folios 160 y 161 Cd. “09Continuación2CuadernoC”.

¹⁸ Cfr. Folios 2 a 6 Cd. “09Continuación2CuadernoC”.

analizar detenidamente el contenido del dicho correo electrónico, se observa que, una vez más, aquél lo que presentó fue el mismo *“incidente de nulidad del auto de mayo -sic- 25 de 2021, por cuanto vulneró numeral 3o ART. 133 C. G. DEL P.”*¹⁹ Sobre dicho tópico en particular, se decidió en auto de 30 de septiembre de 2021²⁰.

17. En conclusión, el nulitante fincó su pedimento en que este Tribunal no debió decidir la apelación concedida por la prementada Alcaldía Local de Teusaquillo, frente a la negativa y/o rechazo de la oposición formulada por aquél, en cuanto a la entrega del plurimencionado bien inmueble, dado que, como lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 10 de marzo de 2021 [STL2545-2021] la Sala Civil de la misma Corporación *“se equivocó”* [debido a que] *en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme lo prevén los artículos 308 y subsiguientes del Código General del Proceso.”*; escenario que, según su criterio, configura la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de declarar infundada la antedicha petición, se impone precisar que esta Corporación no fue vinculada al trámite constitucional en el interior del cual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictó la sentencia de tutela No. STC054-2021 [20 de enero] sobre la que solo tuvo conocimiento en virtud del acta de reparto No. 548 del día 29 subsiguiente, con la que se asignó el recurso de apelación formulado por el opositor en contra de la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019.

2. Al respecto, mírese bien que, en dicho fallo, no se emitió ordenamiento alguno en contra de este Tribunal, ya que allí tan solo se le ordenó al juzgado de conocimiento remitir las copias correspondientes del expediente, para desatar la alzada concedida frente al auto que rechazó la oposición planteada por el quejoso.

¹⁹ Cfr. Folios 7 a 17 Cd. “09Continuación2CuadernoC”.

²⁰ Cfr. Folios 7 a 12 Cd. “C1 TRIBUNAL 028-2013-00180-01”.

3. Y ello es así porque, como en efecto lo disponen el numeral 1° del artículo 309²¹, en consonancia con los cánones 35 y 40 del Código General del Proceso, los que estipulan, de un lado, que “*Corresponde a las salas de decisión [del Tribunal] **dictar [...] los autos que decidan la apelación contra el que rechace [...] la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella.***” y, del otro, que “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.*”, la competencia para decidir en estos casos, contrario a lo sugerido por la Sala Laboral de la Corte, radica en esta judicatura.

4. Síguese de lo antedicho que, en este evento, la Alcaldía Local de Teusaquillo, al haber sido “*sub comisionada*” por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, último este que, a su turno, había sido comisionado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de la misma Capital, gozaba de las mismas facultades de dicho comitente inicial, en especial, el de conceder las respectivas apelaciones, las que, naturalmente, deberían ser conocidas por este Tribunal, como Superior jerárquico de la autoridad que ordenó la comisión, en los términos de la normatividad en comento, y como de vieja data ha sido tramitado por la mayoría de los Magistrados de este Colegiado, entre muchos otros, en por lo menos más de una docena de providencias emitidas en casos de idénticos visos al estudiado²².

5. Aunado a esto, debe resaltarse que la Sentencia de 10 de marzo de 2021 [STL2545-2021] proferida por la Sala Laboral de dicha Corporación, a la que solo se tuvo acceso cuando el presente expediente arribó para decidir sobre la apelación

²¹ “1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”

²² Cfr. Autos:

	Magistrado(a)	Expediente	Fecha
1	Clara Inés Márquez Bulla	110013103038 2015 00980 03	04-10-2019
2	Luis Roberto Suarez González	15-206-00387-02	11-06-2015
3	Ricardo Zopó Méndez	5563	08-10-2007
4	Luis Roberto Suarez González	23-2007-00155-03	13-02-2015
5	Marco Antonio Álvarez Gómez	Ref: Proceso ordinario de Gabriel Olarte Peralta. contra Pulido y Orbegozo Cía. Ltda	12-07-2017
6	Juan Pablo Suárez Orozco	11001310303720090062101	11-09-2015
7	Juan Pablo Suárez Orozco	11001310304220090006002	27-01-2017
8	Julia María Botero Larrarte	11001310303020120063201	14-08-2014
9	Clara Inés Márquez Bulla	11001310302720060049802	17-04-2015
10	Carlos Julio Moya Colmenares	11001310300320040069502	06-06-2014
11	Luis Roberto Suarez González	2008-406-03	13-05-2014
12	Luis Roberto Suarez González	2011-521-02	14-07-2014
13	Marco Antonio Álvarez Gómez	Ref.: Ejecutivo de Granahorrar Banco Comercial S.A. contra Roberto Hurtado Hurtado y otra.	18-02-2014

formulada por el extremo demandado, contra el auto de mayo de 2021, tampoco fue notificada a este Tribunal con antelación a la emisión del auto objeto de inconformidad -25 de marzo de 2021-.

6. En todo caso, debe notarse que, aunque resulta respetable la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma no tuvo en cuenta que en este caso en momento alguno se abrió a trámite la oposición planteada por el señor Castro Caicedo, como para darle aplicación a lo dispuesto en los numerales 2° y subsiguientes del artículo 309 *ut supra* referido, supuestos de hecho en los que, ciertamente, no es el Superior del comisionado el que resuelve sobre la oposición, sino, en esos eventos, el propio comitente. Se memora, en esta oportunidad la autoridad de primer grado rechazó de plano la oposición, lo que automáticamente la habilitaba para conceder la apelación que posteriormente se presentó, sin más trámite que el de remitir el expediente o sus copias al Superior, valga reiterar, a este Tribunal.

7. De ahí que el reproche que realizó la Sala Civil de la Corte Suprema en aquella ocasión hubiese resultado acorde con la ley y con lo que, se itera, de antaño se ha venido tramitando en materia de apelaciones concedidas en contra de autos que rechazan oposiciones a la entrega, por parte de este Tribunal.

8. De modo que, a la sazón, no resulta admisible aceptar que esta Corporación hubiese incurrido en la causal de nulidad endilgada, pues, se insiste, no solo no existe un ordenamiento expreso proveniente del Superior que permita colegir que, en contra de lo expresamente determinado por la ley y lo que ha sido acatado con rigurosidad desde tiempos inmemorables, ahora no sea competente para decidir las aludidas apelaciones, sino porque, se insiste, las providencias aludidas no fueron oportunamente notificadas a esta funcionaria, lo que dio lugar a emitir la determinación fustigada a manera de nulidad.

9. Corolario de lo expuesto, los argumentos nulitantes blandidos por el inconforme no tienen la virtualidad de invalidar lo decidido por la Sala que falló lo consignado en auto de 25 de marzo de 2021. Ergo se condenará en costas al petente [Inc. 2°, Num. 1° del Art. 365 del C. G. del P.]

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad elevada por Manuel Castro Caicedo [opositor] ante la emisión del proveído de 25 de marzo de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de apelación formulado por el mismo, en contra de la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, con la que, a su vez, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada por esa autoridad el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al nultante, para lo cual se señala la suma de \$500.000,00 Liquidense oportunamente.

En firme esta providencia, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²³,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7605c26283b4679330332a9a2e90267a1a0c4bf47676602d43dc2d7b09e036**
Documento generado en 20/01/2022 10:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (NULIDAD PROMESA DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA EUGENIA ESCOBAR DE GÓMEZ CONTRA LA SOCIEDAD AGREGADOS EL RUBÍ LTDA.

Rad. 030 2010 00138 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (demandada en reconvención) contra la sentencia que profirió el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 10 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto, al que adhirió la parte demandada (demandante en reconvención).

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e288efcb68308361dc9bd766f3d9a82d5202cb308a9094192ec9aab3999341e

Documento generado en 20/01/2022 02:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de enero dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3034 2019 **00297** 01 - Procedencia: Juzg. 34 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Ángela Toledo Reyes *vs.* Jaime Seinenn Ledesma Velandia y otra.
Asunto: **Apelación sentencia**
Aprobación: Sala virtual No. 01 – 2022.
Decisión: **Revoca.**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Ángela Toledo Reyes formuló demanda ejecutiva singular contra Jaime Seinenn Ledesma Velandia y Jenny González Contreras, con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero representada en el pagaré No. 020 2-2017, por valor de \$120.000.000; más los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2018.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, adujo la ejecutante que los demandados otorgaron el pagaré con espacios en blanco, junto con la respectiva carta de instrucciones; que dejaron de pagar los réditos de mora y el capital adeudado, razón por la cual se diligenció el título valor.

3. Los ejecutados propusieron las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por activa; falta de legitimación procesal activa; inexistencia de la obligación ejecutiva de parte de los demandados en consideración a la demandante; nulidad relativa y absoluta del contrato, para el caso, la nulidad del contrato de mutuo objeto del presente asunto; nulidad del título valor objeto del presente asunto; inexistencia del título valor – pagaré inmerso en este caso; inexistencia de intereses, por ser los mismos lesivos y constituir enriquecimiento injusto en contra de los demandados; inexistencia de la obligación ejecutiva de parte de los demandados y en consideración a la demandante; nulidad relativa y absoluta del contrato, para el caso, la nulidad del contrato de mutuo objeto del presente asunto; no se llenó el pagaré fundamento de esta acción de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él (sic) la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron; la omisión de los requisitos que el título pagaré en blanco debe contener y que la ley no supla expresamente; falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; incongruencia entre las pretensiones, las pruebas y los hechos de la demanda.

En sustento de todas las referidas defensas afirmaron, en síntesis, que la carta de instrucciones que se adosó no corresponde al pagaré ejecutado, y que se están desconociendo dos negocios jurídicos que contienen obligaciones inmersas en este caso, por lo que no se cumplen las exigencias de los artículos 619 y 622 del C. de Co.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “falta de los requisitos esenciales para el ejercicio de la acción”; “la omisión de los requisitos que el título pagaré debe contener y que la ley no supla expresamente”; y “no se llenó el pagaré fundamento de esta acción de acuerdo a las instrucciones convenidas”. Y por tanto, se abstuvo de continuar la ejecución.

Para el efecto, el a-quo señaló que la carta de instrucciones que se allegó no autorizaba de forma expresa al tenedor para diligenciar el pagaré No. 020-2-2017, comoquiera que la misma hace alusión a otros títulos y sin tal documento el cartular no podría ser completado, además de que en el plenario no se demostró que se hubieran emitido pautas verbales y/o escritas. En consecuencia, consideró que el pagaré ‘está incompleto’. Finalmente, precisó que el juez al momento de dictar sentencia puede volver sobre los requisitos formales del título.

LA APELACIÓN

La parte ejecutante aduce que la falladora soslayó que por mandato imperativo y totalmente irrenunciable, cualquier defecto que se presente en los títulos base de la acción ejecutiva deberá ser discutido por vía de reposición propuesta en contra del mandamiento de pago, recurso que no fue formulado por los demandados, de allí que no era posible declarar oficiosamente una excepción que está prohibida por la ley.

Agregó que era deber del a-quo preguntar en los interrogatorios lo que considerara para demostrar que el pagaré había sido correctamente llenado, lo cual se podía corroborar con una prueba distinta a la carta de

instrucciones y *‘entonces reluce claro que dicho documento no es parte de la esencia del pagaré, y por ende su supuesta falta de enumeración concordante con el título ejecutivo, o su enumeración errónea o equivocada, no puede conducir por parte alguna, a la declaratoria oficiosa que sirvió de base para negarse a ordenar seguir adelante con la ejecución’*.

Que no se tuvo en cuenta que los deudores reconocieron deber la suma cobrada en el proceso y por la cual se diligenció el pagaré; *‘sin embargo la sentencia por guardar respeto a un exagerado formalismo, de una simple discordancia entre el número del pagaré y el de la carta de instrucciones, DESDE LUEGO DE FORMA TOTALMENTE EXTEMPORÁNEA, declara probada la supuesta falta de título ejecutivo de debida forma’*.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará la sentencia apelada, y en su lugar dispondrá que la ejecución debe continuar, comoquiera que el solo hecho de que la carta de instrucciones que se acompañó al pagaré no guarde correspondencia con el cartular, no significa que el título esté incompleto –como así lo comprendió la falladora-, o que en el *sub lite* no exista una obligación clara, expresa y exigible.

Como cuestión preliminar, y dado que constituyó un tema que fue objeto de reparos, debe indicarse que nada obsta para que el juez de primera instancia o su superior funcional, en virtud del control oficioso de legalidad, revise en la respectiva sentencia si los títulos adosados como fundamento del cobro coercitivo cumplen o no con las exigencias de ley, pues si bien es cierto que el artículo 430 del Cgp señala que los requisitos

formales del título ejecutivo solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es de ver que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria, por tanto, es perfectamente posible tratándose de títulos valores alegar como defensa la falta de dichas exigencias, sin que se le pueda oponer al proponente que por no haber obrado por vía de censura contra la orden de apremio, le precluyó la oportunidad de invocar esa ausencia.

Pero además, sobre tal cuestión la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”*², jurisprudencia en la materia que constituye un referente que deben aplicar los jueces.

2. Ahora bien, ya en el caso concreto se advierte encontrarse probado que el cartular que fundamenta la ejecución fue otorgado con espacios en

² CSJ sentencia STC18432-2016 15 diciembre, Exp., 2016-440, reiterada en decisión STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01; en el mismo sentido, consultar fallo de 14 de marzo de 2019, STC3298-2019, Radicación n° 2500022130002019-00018-01.

blanco, puesto que así se reconoció en la demanda; también está acreditado que la carta de instrucciones que se acompañó al pagaré No. 020-2-2017 no corresponde a las pautas de llenado que los deudores confirieron para ese específico título, puesto que, como lo verificó el a quo, en ese documento se dio autorización '*para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 1101-2016*'³, vicisitud que no obedece a un simple error de mecanografía, sino que tiene explicación en que entre las partes surgieron otras obligaciones respecto de las cuales también se giraron títulos valores.

La situación en comento obliga a recordar que aun cuando el artículo 622 del Código de Comercio prevé la posibilidad de emitir instrumentos con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda completarlos conforme a la autorización impartida para ese propósito, también debe suponerse que entre las partes hubo un acuerdo previo y que fue expresa la instrucción del girador para que el documento fuere convertido en título-valor.

Asimismo, el contenido del pagaré se presume cierto, conforme al artículo 261 del Cgp y los incisos 3° y 4° del artículo 244 *ibídem*, sin que sea suficiente la simple negación en el sentido de no haberse cumplido las instrucciones, para desvirtuar la aludida autenticidad⁴.

Por tanto, el hecho de que el cartular se hubiera otorgado con espacios sin diligenciar y que en el caso no se haya adosado la prueba sobre las condiciones para cumplimentarlo, no significa *per se* que el título esté incompleto, puesto que en tal evento para enervar el mérito de la obligación se exigía a la parte demandada, sobre quien pesaba la carga de

³ Página 7 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

⁴ "(...) el juez deberá considerar, en principio, que el título es llenado conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario, deberá probarlo. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que demostrar que el título fue llenado sin instrucciones o en contra de las instrucciones". GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, Derecho Comercial Bienes Mercantiles, tomo II, títulos-valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001, p. 261.

la prueba, demostrar que Ángela Toledo Reyes llenó el pagaré de forma arbitraria, con desmedro de las circunstancias propias en que se suscitaron las negociaciones entre las partes. Es decir, que el cartular se hubiera completado con información totalmente ajena a la realidad.

No obstante, en el proceso nada de lo anterior se acreditó, ya que al expediente no se trajeron elementos de juicio que corroboraran las afirmaciones de los deudores, las cuales no superaron su propio dicho y por tanto son insuficientes para probar los efectos que persigue. Así las cosas, es ineludible mantener la presunción de autenticidad del instrumento de pago soporte de esta ejecución, habida cuenta que su contenido no fue desvirtuado por medios de convicción conducentes.

En otras palabras: la parte demandada no demostró cuáles fueron las instrucciones que supuestamente fueron desatendidas, ya que el sólo hecho de que exista una “*carta de instrucciones*” ajena al título-valor base de la ejecución, no es una circunstancia que permita al juzgador concluir de manera categórica que hubo un irregular diligenciamiento, y no se probó que el acreedor hubiera desconocido o ‘transgredido’ las condiciones de llenado del pagaré que es objeto de cobro.

De todos modos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la ausencia de pautas para diligenciar un título-valor no conduce a su nulidad o ineficacia, en la medida en que si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se completó el título, tales circunstancias, lejos de restarle mérito ejecutivo, implican más bien adecuarlo a lo efectivamente *acordado* por las partes⁵; no se olvide que, en últimas, el diligenciamiento de los espacios en blanco corresponde a la ejecución de una especie de mandato⁶.

⁵ Al respecto, cfr. sentencia T-968/11 Corte Constitucional, que cita la Corte suprema.

⁶ José Alberto Gaitán Martínez, *Lecciones sobre títulos valores*, 1ª. Ed., Editorial Universidad del Rosario, 2009, p. 121

En el presente caso, en el interrogatorio de parte la actora expuso que realizó tres préstamos a sus deudores: el primero por \$20.000.000, el segundo por \$80.000.000 y un tercer mutuo por \$20.000.000, para un total de \$120.000.000 –suma que corresponde al valor por capital inserto en el pagaré No. 020-2-2017-; que hizo una sumatoria de la adeudado y se recogió en un solo documento todas las obligaciones que los demandados habían adquirido con antelación, modalidad de acopio que no está prohibida por la ley, y tampoco las partes en el ejercicio de su autonomía restringieron esa posibilidad, o cuando menos, no existe prueba alguna al respecto. Por el contrario, los deudores giraron un título-valor con espacios en blanco, con la intención de hacerlo negociable, por lo que son quienes deben asumir las contingencias propias de la celebración de un negocio jurídico en los términos en que lo hicieron.

Esa situación factual fue corroborada por los ejecutados, quienes al unísono aceptaron que adeudaban la cantidad de \$120.000.000 –Jaime Seinenn Ledesma Velandia como deudor y Jenny González Contreras como codeudora-. Incluso, convalidaron la forma en que esos dineros fueron otorgados, esto es, en los 3 contados a los que hizo referencia la demandante, detallando la fecha en que los montos fueron desembolsados⁷. También confesaron que solo realizaron pagos por concepto de intereses.

Así, entonces, si se mira el asunto desde la realidad de lo acordado, se sigue que no cabe ningún reproche válido en punto a la información que se incorporó al pagaré, toda vez que es evidente que el capital corresponde al dinero que fue prestado, sin que tenga injerencia alguna el hecho de que para el 18 de febrero de 2017 –día de suscripción del cartular-, aún no se hubiera entregado el último préstamo por

⁷ Los días 11 de diciembre de 2016, 14 de febrero de 2017 y 5 de septiembre de 2017.

\$20.000.000⁸, comoquiera que la exigibilidad de la totalidad de la deuda –una vez recogida en un solo pagaré- se fijó para el 25 de abril de 2018, y es desde esta fecha que se está pidiendo el pago de intereses de mora.

3. Así las cosas, como todas las excepciones de mérito, salvo la de ‘inexistencia de intereses’, se fundamentaron en los mismos hechos, lo expuesto es suficiente para la improsperidad de tales defensas, imponiéndose la anunciada revocatoria del fallo impugnado. En lo que respecta a los réditos, nada argumentó la parte ejecutada para sustentar esa excepción, simplemente la enunció, pero de todos modos debe precisarse que los recibos de consignación que acompañó corresponden al pago de intereses corrientes –así lo confesaron-, y en este caso no se libró orden de apremio por ese concepto. En cuanto a los intereses de mora, en el cartular expresamente se fijaron a la ‘*más alta tasa permitida por la ley*’ y así se ordenó su pago en el auto de 14 de junio de 2019, de modo que en lo que hace a las implicaciones de la mora en la cancelación de lo adeudado, tampoco se presenta ningún yerro que impida el cobro ejecutivo.

Por consiguiente, la sentencia será revocada para disponer que continúe la ejecución. Y se impondrá condena en las costas de las dos instancias a cargo de la parte demandada (art 365 cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **RESUELVE**: *i*. Declárase infundadas las

⁸ Los demandados dijeron que este dinero fue entregado en el mes de septiembre de 2017.

excepciones propuestas por los demandados. *ii.* Siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. *iii.* Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen para con su producto cubrir la obligación ejecutada y las costas. *iv.* Practíquese la liquidación del crédito. *v.* Se condena en costas de las dos instancias a la parte demandada. Líquidense (art. 366 cgp). El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3034 2019 00297 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3034 2019 00297 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3034 2019 00297 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARÍA HERMANDA HERNÁNDEZ
TORRES
DEMANDADO : MARÍA JUANA LOBATON TORRES
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 22 de julio de 2016¹, la actora solicitó que se declare que adquirió por prescripción extintiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 59C BIS No. 132-03, identificado con FMI No. 50N-00138274, y se ordene inscribir tal decisión en ese documento.

2. Como sustento de su pedimento, expresó que el inmueble le fue adjudicado a la demandada en el proceso de sucesión de su señora madre María Paulina Torres Huertas; debido al estado de salud de esta, la interesada, junto con su progenitora, ingresaron al mismo desde 1985, en sus calidades de sobrina y hermana de la

¹ Págs. 1 al 41, Archivo



propietaria. En el año 2002 la convocante “asumió la posesión real y material del inmueble”, mientras que, en el 2004, respecto de su señora madre María Elisa Torres de Hernández solicitó la interdicción judicial, proceso que cursó en el Juzgado 14 de Familia.

3. La demanda se admitió el 2 de agosto de 2016²; la accionada se notificó y formuló las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; esta última porque el 50% del inmueble fue adjudicado a María Elisa Torres de Hernández, persona que no fue demandada en la presente acción, no reunir los requisitos para la pertenencia; fraude procesal, porque la demandante no informó sobre la muerte de la señora Torres de Hernández “en el mes de diciembre de 2014”³.

El curador designado en representación de las personas indeterminadas propuso “ausencia de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria”⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda al considerar que, si bien el inmueble reclamado era susceptible de adquirirse por vía de la prescripción extraordinaria, la convocante no demostró haber ejercido actos de posesión durante el término de diez años para tal logro. Esto, teniendo en cuenta, de un lado, que no se probó acto alguno de esa calidad previo a la fecha del deceso de María Paulina Torres Huertas, el 22 de febrero del 2009, por cuya sucesión se adjudicó el bien a la demandada; todo lo contrario, se comprobó a partir de la única prueba testimonial practicada, que solo a partir de esa fecha

² Pág. 43, 01CuadernoUnico.

³ Págs. 66 a la 241, Ib.

⁴ Pág. 293 a la 301, Ib.



la interesada comenzó a ejercer sus actos de señorío. Y, de otro, que la convocante había reconocido dominio ajeno, al punto de haber iniciado proceso de petición de herencia a favor de María Elisa Torres de Hernández, en calidad de curadora, en contra de María Juana Lobatón Torres, en relación con la masa hereditaria de María Paulina Torres Huertas, reconociendo la propiedad que hasta su muerte ostentó esta última sobre el predio reclamado. Concluyó el funcionario que tampoco podía hablarse de una suma de posesiones, cuando la señora María Elisa, madre de la actora, fue relacionada en la declaración de la única testigo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Con escrito presentado el 24 de agosto del 2021, la demandante sustentó los siguientes reparos **(i)** demostró que ostentó la posesión del inmueble durante el tiempo requerido por la ley, circunstancias que “se corroboraron con los hechos y fundamentos de la demanda”, ratificados con los interrogatorios de parte, declaraciones testimoniales, el informe pericial y otras documentales; **(ii)** se denotó con suficiencia “la ausencia de ánimo posesorio de la demandada”, en tanto “no es coherente aseverar que tiene la condición de dueña y no haber adelantado las acciones propias para el restablecimiento de su propio derecho”; **(iii)** no es con la muerte de una persona que se marca el “hito para reconocer o no derechos en procesos”; **(iv)** la excepción de fraude procesal no es de competencia del juez civil, sino del penal.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los requisitos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo y no estructurarse una causal de nulidad



que invalide lo actuado, procede la Sala a estudiar los reparos formulados por la demandante.

2. Con tal finalidad, lo primero a aclarar es que solo resolverá sobre los argumentos enfilados a debatir lo resuelto en la sentencia de primera instancia; es decir, la verificación de los actos posesorios que invoca la demandante para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria, que no son otros sino los de 'señora y dueña' que haya ejercido sobre el inmueble objeto del litigio por el término señalado en la ley. Esto se menciona a propósito de la censura relacionada con la excepción de fraude procesal esgrimida por la convocada, pues no fue materia del fallo de primera instancia; luego, tampoco puede serlo de la apelación, ni menos será objeto de pronunciamiento en esta segunda.

Recuérdese que, así como es exigible la congruencia entre providencias judiciales con los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, lo mismo se reclama de las peticiones, medios de convicción, alegatos y recursos formulados por las partes, máxime en este último caso, dado que los reparos que se eleven serán los derroteros para que en segunda instancia se estudie la decisión materia de controversia, según lo dispone el artículo 320, en concordancia con el 328 del C.G.P., limitando la competencia del superior "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...", que necesariamente deben guardar coherencia con la argumentación de la sentencia cuestionada; entonces, si la impugnación no es congruente con lo resuelto, no tiene sentido debatir sobre un punto que no fue discutido.

3. Una de las formas en que se refleja la relación material ejercida sobre las cosas es la posesión, caracterizada por la unión de



dos elementos esenciales, uno subjetivo, el animus, y otro objetivo, el corpus. El primero de ellos alude a la indudable intención del reclamante de ser y actuar como dueño de determinada cosa, mientras el segundo se refiere a la realización de actos materiales sobre el bien (artículo 762 C.C.). Estos requisitos deben confluir en quien invoca la calidad de poseedor, para el caso particular la demandante, porque debe demostrar que durante el término de diez años ejerció ininterrumpida posesión sobre el bien, sin violencia, ni clandestinidad; además, que por el mismo tiempo no reconoció expresa o tácitamente dominio ajeno sobre el mismo en otra persona (artículo 2531 C.C.).

4. Ahora bien, revisado el expediente, prontamente se advierte que le asistió razón al *a quo* en su decisión. Nótese que con la demanda se aportaron los siguientes medios probatorios: recibos de impuesto predial de los años 2009, 2011 y 2015; facturas de la Ferretería Calima S.A.S. del 16 de abril del 2013 por \$51 200 y de Cerraduras Dorado, del 6 de septiembre de 2012, por \$100 000; contrato de obra de mantenimientos para los años 2010, 2011 y 2012⁵; pero estos documentos no evidencian esos actos de posesión que dice la demandante ejerce desde, por lo menos, el año 2002. Si se admitiera que sirven como indicio de ello, lo serían desde 2009, no antes.

Ahora, en su interrogatorio la demandante tampoco devela su calidad de señora y dueña del bien, pues fue reiterativa al afirmar que en el predio vivía una tía suya, María Paulina, por lo que *"iba a visitarla cada quince días... empecé a trabajar y a vivir donde ella... daba plata para ayudar, como para sentirse uno tan pegado, que le hagan todo a uno... ella era la dueña... cuando yo llegué ahí eso era un lote... y con lo que yo ayudaba empezó a levantar la casa"...*, pero desde el 2002 aquella comenzó a enfermar, por lo que tuvo que *"empezar a hacerme más cargo*

⁵ Págs. 8 a la 10 y 30 a la 35, Archivo Cuaderno Único, Carpeta Cuaderno Único.



de la casa... me encargaba de todo, del médico, de la casa, de los gastos... hasta que falleció en el 2009” -22 de febrero⁶-, pero que “ella era muy consiente de todo a pesar de estar enferma”. Estas manifestaciones demuestran que reconocía a su tía como dueña, y pese a estar enferma y asistirle, de ello no se infiere que hubiera dejado de considerarla como tal. Al referirse a las construcciones acotó que se hacían “con lo que yo le daba [refiriéndose a María Paulina]... yo lo proponía que yo le ayudaba para que viviera una vida mejor... le ayudaba con los gastos que iba pidiendo la casa,... ese segundo piso fue construido con lo que yo le daba”, pero aquí lo que se declara solo prueba que con los aportes en dinero “le ayudaba con todos esos gastos en lugar de pagarle arriendo”, es decir, a cambio de su estadía en el predio, asimilable a una renta, por lo que reconoce que su calidad en el inmueble desde el inicio no fue otra sino de tenencia, sin que en sus restantes manifestaciones evidencie cómo, a partir del año 2002, la intervirtió a poseedora, en tanto la enfermedad de la propietaria para esa época no es una circunstancia suficiente que así lo acredite. Téngase en cuenta que, si bien no está en discusión que, como lo atestó, ella era la que cuidaba de la occisa y atendía las necesidades del hogar, tal situación por sí sola no la revela como la dueña del bien, amén que no existe otro elemento demostrativo, más allá de su propio dicho que así lo evidencie.

Y la declaración de María Matilde de Correal de Rico tampoco tiene el alcance pretendido por la demandante; nótese que esta testigo coincidió en varias respuestas al reconocer como dueña a María Paulina Torres Huertas hasta el momento de su muerte y, a partir de allí, a María Herminda Hernández Torres, no antes. Así lo manifestó: “yo consideraba dueña de esa casa a doña Paulina, porque ella era la que supuestamente había comprado...”; cuando se le indagó si vio a otra persona como dueña de esa casa, respondió negativamente, y al

⁶ Págs. 83 y 201 ib.



responder si consideraba propietaria a la demandante afirmó: “no necesariamente, yo sé que ella llegó a esa casa y le hizo muchas mejoras... después de que murió doña Paulina le hizo una buena reforma a esa casa”; en el mismo sentido continuó cuando se refirió al pago de recibos y otros arreglos en la vivienda, todos hechos por la convocante, pero después de la muerte de Torres Huertas.

En este punto, contrario a lo afirmado por la parte censora, ni las pruebas documentales, ni la testimonial, ni con el interrogatorio de parte se prueba que desde el año 2002 aquella fungió como señora y dueña del predio desde la época indicada en la demanda. El avalúo aportado tampoco arroja información que pueda sustentar la posesión reclamada por la demandante, en tanto este tiene como único objeto determinar el valor comercial del inmueble, ningún otro.

En estos términos decaen los reparos de la apelante, porque ciertamente no se demostró que con anterioridad al deceso de María Paulina Torres Huertas la actora ejerció actos de señora y dueña sobre el predio que reclama.

5. Por último, tampoco es acertado aducir “la ausencia de ánimo posesorio de la demandada” para lograr la adquisición de derechos reales ajenos, cuando no se satisfacen los requisitos para ello. Que la demandada no haya mostrado interés en el predio solo facilita la posesión de la demandante, pero ella debe, por su parte, cumplir las exigencias legales para prescribir y aquí la del tiempo no se cumple.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 1º de julio de 2021, en el asunto de la referencia.


SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante ante el fracaso de su recurso.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la demandante se fija como
agencias en derecho, la suma de un millón de pesos.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over the printed name.

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**